



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 20 de Febrero del 2001 -- N° 270

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE TRABAJO:	
EXTRACTOS:		0016	Dispónese que a partir del 1 de enero del 2001, se incrementan en veintiún dólares (US\$ 21,00) mensuales, las remuneraciones básicas (sueldos o salarios) de los trabajadores en general, de maquila, de la pequeña industria y agrícolas del sector privado del país 5
22-609	Proyecto de Ley de exoneración del pago de consumo de energía eléctrica a las instituciones regentadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil 2	RESOLUCIONES:	
22-610	Proyecto de Ley para la protección y preservación de las cuencas hidrográficas localizadas en los páramos de la provincia de Napo 3	JUNTA BANCARIA:	
22-611	Proyecto de Ley reformativa al artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deporte y Recreación 3	JB-2001-305	Refórmase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Determinación de personas vinculadas por la propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos 7
22-612	Proyecto de Ley de regulación de fondos de jubilación y cesantía del sector público 4	JB-2001-306	Refórmase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Relación de patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero" 8
22-613	Proyecto de Ley para exonerar del pago de energía eléctrica y agua potable a la Cruz Roja Ecuatoriana 4	JB-2001-307	Refórmase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Normas para las Operaciones de Reporto que efectúen las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito 9
22-614	Proyecto de Codificación de la Ley de Hidrocarburos 4		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:			
2001-025	Designase al doctor Rafael Villalba Guerrero, como delegado ante la Comisión Ejecutiva y Directorio de la Corporación Financiera Nacional 5		

JB-2001-308 Refórmase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Fondo de liquidez"	11	parte del Gobierno de Bolivia de las Decisiones 370 y 414 de la Comisión	27
JB-2001-311 Acéptase el recurso de reposición interpuesto por el señor Ignacio Ponce Palacios y déjase sin efecto la Resolución JB-2000-258 de 31 de agosto del 2000	11	463 Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Ecuador contra la Resolución 421 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 27-2000 de Incumplimiento en la aplicación de la Decisión 371, sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, y de la Decisión 392, Actualización del Anexo 2 de la Decisión 371	28
JB-2001-312 Derógase la Resolución N° SB-INSEF-2000-689 de 1 de agosto del 2000	12		

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

454 Dictamen 35-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465	13
455 Dictamen 36-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465	14
456 Dictamen 37-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465	15
457 Por la cual se resuelven los Recursos de Reconsideración presentados por el Gobierno de Venezuela, la compañía PFIZER y la Asociación CAVEME de Venezuela contra la Resolución 424 que dictaminó el incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 344	16
458 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de diciembre del 2000, correspondientes a la Circular N° 138 del 4 de diciembre del 2000 .	23
459 Dictamen 38-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno del Perú al no aplicar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	24
460 Dictamen 39-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no otorgar los permisos fitosanitarios para la importación de uvas y mandarinas procedentes de Perú	26
462 Dictamen 40-2000 de incumplimiento por	

Págs.

464 Solicitud del Gobierno de Ecuador para el diferimiento del Arancel Externo Común del algodón sin cardar, ni peinar, de la Subpartida NANDINA 5201.00.00, por razones de emergencia nacional	30
465 Solicitud del Gobierno del Perú para la revisión de la Resolución 323 sobre Requisitos Específicos de Origen para productos del Sector Automotor	31

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE EXONERACION DEL PAGO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA A LAS INSTITUCIONES REGENTADAS POR LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL".

CODIGO: 22-609.

AUSPICIO: H. MAURICIO SALEM MENDOZA.

INGRESO: 30-01-2001.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2001.

FUNDAMENTOS:

La Junta de Beneficencia de Guayaquil es una benemérita institución que posee un amplio historial de trabajo comunitario, gracias a la serie de servicios asistenciales que ha venido manteniendo durante su centenaria trayectoria.

OBJETIVOS BASICOS:

La grave crisis económica en la que se debate el país ha afectado también a la venta de la Lotería Nacional, principal fuente de ingresos de la Junta de Beneficencia, motivo por el que se hace imperioso un esfuerzo conjunto para apoyar a esta institución de manera que, por ningún motivo se interrumpan los servicios asistenciales de variada índole que presta la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

CRITERIOS:

El manejo administrativo y la calidad de los servicios brindados por las instituciones regentadas por la Junta, son un ejemplo de lo que la eficiencia puede hacer en beneficio de la comunidad y sobre todo de las clases más necesitadas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS LOCALIZADAS EN LOS PARAMOS DE LA PROVINCIA DE NAPO".

CODIGO: 22-610.

AUSPICIO: H. YOLANDA ANDRADE GUERRA.

INGRESO: 30-01-2001.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 31-01-2001.

FUNDAMENTOS:

El artículo 86 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario un control permanente de entidades y organizaciones directamente involucradas en la preservación y conservación de las cuencas, los impactos socio-económicos y el aprovechamiento del recurso hídrico. Deberá establecerse una tasa impositiva para proteger y preservar las cuencas hidrográficas de los páramos de la provincia de Napo.

CRITERIOS:

Cada programa de explotación de aguas superficiales debe ir acompañado con uno de protección de las fuentes, es decir cuencas y micro cuencas, donde se originó el líquido vital, para de esta manera evitar el agotamiento prematuro de las reservas y el deterioro de los diferentes ecosistemas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 64 DE LA LEY DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION".

CODIGO: 22-611.

AUSPICIO: H. GALO ROGGIERO ROLANDO.

INGRESO: 31-01-2001.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 01-02-2001.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, en el artículo 64 prescribe que: "Los escenarios deportivos administrados por entidades amparadas por esta Ley, estarán exentos del pago de consumo de energía eléctrica y agua, que obligatoriamente deben ser proporcionadas por las empresas públicas o privadas que mantengan tales servicios".

OBJETIVOS BASICOS:

El espíritu del Legislador fue el de beneficiar con la exoneración de estos servicios a las instituciones deportivas que cumplen una gestión de servicio social y no a propietarios particulares de las localidades denominadas SUITES, que integradas ahora al escenario deportivo conforman un condominio. Es necesario reformar el artículo 64 de acuerdo a las necesidades actuales de la realidad deportiva nacional y de sus escenarios.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República en su artículo 82, determina la obligación del Estado de proteger promover y coordinar la cultura física, el deporte y la recreación como actividades para la formación integral de las personas y, además proveer de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REGULACION DE FONDOS DE JUBILACION Y CESANTIA DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 22-612.

AUSPICIO: H. XAVIER NEIRA MENENDEZ.

INGRESO: 02-02-2001.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 05-02-2001.

FUNDAMENTOS:

Conforme lo dispone el artículo 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, el Sistema de Control de Recursos Públicos rige para todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno Nacional y de todos los entes públicos o privados de cualquier naturaleza que reciban aportes y/o financiamiento del Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

El ahorro acumulado proveniente de los fondos de jubilación y cesantía de los servidores públicos representa un monto importante de recursos que la nación demanda sean invertidos en el Ecuador y canalizados hacia el sector productivo, a fin de estimular la generación de nuevas plazas de trabajo y coadyuvar al desarrollo económico y social del país.

CRITERIOS:

Por todas estas razones se requiere en forma indispensable la disposición que obligue a los fondos de jubilación y cesantía de los servidores públicos, para que inviertan obligatoriamente en el país, atendiendo a los mismos principios que regulan a los fondos públicos en la actualidad.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA EXONERAR DEL PAGO DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE A LA CRUZ ROJA ECUATORIANA".

CODIGO: 22-613.

AUSPICIO: H. MAURICIO SALEM MENDOZA.

INGRESO: 06-02-2001.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 07-02-2001.

FUNDAMENTOS:

La Cruz Roja Ecuatoriana es una benemérita institución fundada en el año de 1910, por resolución del H. Congreso Nacional, durante la Presidencia del General Eloy Alfaro.

OBJETIVOS BASICOS:

La grave crisis económica que afronta el Gobierno Nacional no ha permitido que éste aporte efectivamente con los recursos económicos que requiere la Cruz Roja para continuar desempeñando su importante labor, por lo que es deber del Parlamento ecuatoriano el desarrollar leyes que beneficien a instituciones como la Cruz Roja, generándole un ahorro en sus costos operacionales, puesto que éstos se reinvierten directamente en atención de salud al público.

CRITERIOS:

La Cruz Roja Ecuatoriana mantiene una serie de servicios asistenciales como banco de sangre, guarderías, camas e implementos auxiliares para parapléjicos y minusválidos y la atención de diferentes unidades para emergencias y desastres.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE CODIFICACION
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "CODIFICACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS".

CODIGO: 22-614.

AUSPICIO: COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION.

INGRESO: 06-02-2001.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 07-02-2001.

FUNDAMENTOS:

La Comisión de Legislación y Codificación elaboró el presente proyecto de codificación de la Ley de Hidrocarburos, basándose en la disposición que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

OBJETIVOS BASICOS:

Por resolución del Congreso Nacional en el proyecto se han incorporado las disposiciones del Decreto Ley 2000-1, Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana pero, la comisión también ha considerado que el Tribunal

Constitucional, según Resolución No. 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 234 de 29 de diciembre del 2000, suspendió los efectos de varios artículos del Decreto Ley 2000-1.

CRITERIOS:

Es oportuno que el Congreso Nacional decida si una resolución de suspensión por inconstitucionalidad, dictada por el Tribunal Constitucional, de una norma sustitutiva, deja vigente la norma sustituida o ésta es eliminada definitivamente, asunto que es de vital importancia para el ordenamiento jurídico del país.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 2001-025

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que tanto la Comisión Ejecutiva como el Directorio de la Corporación Financiera Nacional están integrados por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar al delegado para que asista a las sesiones de dichos organismos a celebrarse los días 30 de enero y 1 de febrero del presente año, en su orden; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993,

Acuerda:

Artículo único.- Designase, como delegado ante la Comisión Ejecutiva y Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en representación de este Ministerio al doctor Rafael Villalba Guerrero, para que asista a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y Directorio de la Corporación Financiera Nacional a realizarse los días 30 de enero y 1 de febrero del año en curso, respectivamente.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero del 2001.

f.) Ing. Roberto Peña Durini.

Comparada esta copia con el original es igual.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo, MICIP.

N° 0016

**Ab. Martín Insua Chang
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 119 reformado del Código del Trabajo, dispone que el Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2000, se convocó al CONADES para que establezca el incremento general de remuneraciones para los trabajadores del sector privado, aplicable para el año 2001;

Que, dicho organismo técnico del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, dentro del término establecido en el Código del Trabajo, por consenso convino lo siguiente: a) Un incremento de U.S.\$ 21.00 mensuales al sueldo o salario básico unificado del trabajador en general; b) Establecer de manera diferenciada un sueldo o salario básico para los trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas; así como para los de maquila, operarios de artesanía y de servicio doméstico; c) Que los U.S.\$ 21.00 del incremento general, sean incorporados a las distintas remuneraciones sectoriales o mínimas legales de las diversas tablas sectoriales; y, d) Un incremento del valor hora para los contratos que se celebren bajo esta modalidad prescrita en el artículo 17 reformado del Código del Trabajo;

Que, de tal manera, el CONADES dio cumplimiento al orden del día, materia de la convocatoria, y como consecuencia de ello, a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 119 del Código del Trabajo; hecho lo cual, optó por remitir lo convenido al Registro Oficial con el carácter de Resolución No. 21, sin considerar lo prescrito en el artículo 126 del Código del Trabajo, el cual dispone que la fijación de sueldos y salarios que fueren establecidas de conformidad con las disposiciones constantes en el párrafo cuarto del Código del Trabajo, referente a "la política de salarios", debe ser aprobada mediante acuerdo ministerial. Por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento administrativo establecido, es facultad del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos rectificar dicho acto;

Que, con posterioridad a la emisión de la precitada resolución surgieron diversos criterios sobre los alcances de su texto; dudas y desacuerdos que no pudieron ser dilucidados directamente por el CONADES, como era de esperarse, y que provienen, además, de una subjetiva y diversa, y por lo tanto no compartida interpretación de la terminología legal utilizada en el mencionado párrafo cuarto del Código del Trabajo, incertidumbre que no puede mantenerse, y que motiva la intervención del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, para que, aplicando las disposiciones legales correspondientes, pero tomando en cuenta los acuerdos a los que por consenso llegó el CONADES, esclarezca y resuelva lo pertinente;

Que, no corresponde a los miembros del CONADES interpretar subjetivamente la terminología legal utilizada en el mencionado párrafo cuarto del Código del Trabajo, facultad de interpretación que es privativa del H. Congreso Nacional, por lo que, aquella debe ser entendida y aplicada en su acepción natural y obvia, y en materia laboral incluso, ateniéndose a su sentido más amplio a favor de los trabajadores, tal como lo prescribe el artículo 35, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 del Código del Trabajo;

Que, el artículo 119 reformado del Código del Trabajo, define lo que debe entenderse como remuneración unificada, siendo aquella la sectorial o la superior a la sectorial, más los componentes salariales incorporados;

Que, la citada norma legal prescribe como única obligación del CONADES, la de establecer el sueldo o salario básico para los trabajadores privados, y en ningún caso la fijación y revisión de los sueldos y salarios mínimos, puesto que esta facultad es privativa y exclusiva de las comisiones sectoriales;

Que, el disponer la incorporación del aumento general a las remuneraciones sectoriales o mínimas legales, no implica fijación y revisión de las mismas en los términos constantes en los artículos 124, 125 y 128 del Código del Trabajo, sino que, como todo incremento general, por ser tal, beneficia a todos los trabajadores en general, y por tal consecuencia debe ser sumado tanto a las remuneraciones sectoriales o mínimas legales como a las superiores a las mismas;

Que, no existe una remuneración básica única a nivel país, sino tantas como sueldos o salarios individuales existan, de manera que el establecer una remuneración básica, sin ni siquiera haberla considerado como mínima, contradice evidentemente el señalamiento de todas las remuneraciones sectoriales o mínimas legales fijadas en las 113 tablas sectoriales aplicables para los trabajadores del sector privado, así como las superiores a las mismas, las que con tal señalamiento estarían siendo disminuidas sin ninguna facultad para ello por parte del CONADES;

Que, tal señalamiento es justificable y procede exclusivamente, si el ánimo del CONADES era establecer una garantía mínima a nivel país, para los trabajadores en general, de maquila, de la pequeña industria y agrícolas, para el evento de que alguna rama o sector ocupacional, cargo u ocupación, no esté considerado en las diversas tablas sectoriales, lo que se infiere del hecho de haber tomado para tal fijación la

remuneración sectorial o mínima legal de menor valor de todas las que constan en las dichas tablas;

Que, por otra parte, la Ley de Régimen de Maquila, que es especial, en sus artículos 33 y 51, establece, por una parte, que la remuneración de los trabajadores de Maquila en ningún caso será inferior a las remuneraciones (sueldos o salarios) sectoriales o mínimas legales; y por otra, que éstos gozarán de los derechos y garantías de los trabajadores en general, por lo que no procede que el CONADES haya establecido una remuneración básica mínima a nivel país, inferior y diferente, a la que por el mismo concepto es aplicable para los trabajadores en general;

Que, en atención a lo prescrito en el literal a) del artículo 106 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, revisar de oficio y subsanar los errores de hecho o de derecho en los que incurrió el CONADES en la Resolución No. 21; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- A partir del 1 de enero del 2001, se incrementan en VEINTIUN DOLARES (U.S.\$ 21,00) mensuales, las remuneraciones básicas (sueldos o salarios) de los trabajadores en general, de maquila, de la pequeña industria y agrícolas del sector privado del país, cualquiera sea la remuneración básica que se encuentren percibiendo.

Este incremento general beneficia también a quienes perciben sus remuneraciones bajo la modalidad del destajo o rendimiento.

Art. 2.- Únicamente se tendrá como incremento general de las remuneraciones básicas (sueldos y salarios), los VEINTIUN DOLARES (U.S.\$ 21), en consecuencia, las diferencias entre los valores constantes en las tablas sectoriales vigentes para el año 2000 con respecto a los vigentes para el año 2001, no podrán ser consideradas por ningún concepto como aumento general de las remuneraciones.

En ningún caso habrá lugar a la duplicidad de pago por el hecho de la incorporación del valor del incremento general a las remuneraciones sectoriales o mínimas legales.

Art. 3.- Exclusivamente, para las ocupaciones o puestos de labor que no consten en las estructuras ocupacionales o escalafones sectoriales aplicables para los Trabajadores en general, de maquila, de la pequeña industria y agrícolas, la remuneración básica mínima a nivel país, se la establece en U.S.\$ 85,65 mensuales, valor que corresponde a la menor remuneración de todas las estructuras ocupacionales o escalafonarias sectoriales vigentes durante el año 2001.

De igual forma, se establecen las siguientes remuneraciones básicas (sueldos y salarios) mínimas a nivel país, para las siguientes actividades:

- a) Operarios de artesanía U.S.\$ 41,00
- b) Trabajadores de servicio doméstico U.S.\$ 30,00

Art. 4.- Los trabajadores, según su respectiva clasificación, tendrán derecho a percibir durante el año 2001, mensualmente y adicional a su respectiva remuneración básica unificada, por concepto de remanente de los componentes salariales aún no incorporados a la remuneraciones, los siguientes valores:

- a) Trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas U.S.\$ 32,00
- b) Trabajadores de maquila U.S.\$ 22,40
- c) Operarios de artesanía U.S.\$ 9,60
- d) Trabajadores del servicio doméstico U.S.\$ 11,76

Art. 5.- Los empleadores tendrán derecho a aplicar el principio de imputabilidad establecido en el último inciso del artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, así como lo pactado sobre el particular en los contratos colectivos de trabajo, respecto a los aumentos de remuneraciones que por cualquier concepto hayan efectuado o efectúen a favor de sus trabajadores, salvo acuerdo de las partes en contrario.

Art. 6.- Este acuerdo ministerial rectifica lo dispuesto en la Resolución No. 21 del 3 de enero del 2001, emitida por el Consejo Nacional de Salarios (CONADES), publicada en Registro Oficial 242 del 11 del mismo mes y año, debiéndose tener en cuenta que para su emisión se tomaron como base legal y se han aplicado las disposiciones constantes en el Art. 126 del Código del Trabajo y en el literal a) del Art. 106 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 7.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial surtirá efecto a partir del 1 de enero del 2001.

Dado en Quito, a 1 de febrero del 2001.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

N° JB-2001-305

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III "De la vinculación", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta

Bancaria, consta el Capítulo I "Determinación de personas vinculadas por la propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos";

Que el artículo 6 de la Sección II "Disposiciones generales" del citado capítulo dispone que: "Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicho carácter, hasta que sean extinguidas en su totalidad.";

Que las causales de vinculación contenidas en dichas normas se refieren a la existencia de determinadas relaciones, objetivas o presuntas, estrictamente entre el prestatario y los propietarios o administradores de las entidades otorgante del crédito, relaciones que no pueden hacerse extensivas a nuevos acreedores que en virtud de legítimos acuerdos posteriores hubiesen adquirido la referida cartera;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, interpretó las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Sección II; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Interpretar que los créditos vinculados a una institución del sistema financiero, que en virtud de legítimos acuerdos sean adquiridos por otra entidad controlada, perderán la calidad de vinculados, salvo que existan causales directas de vinculación del crédito con la institución adquirente.

ARTICULO 2.- Sin embargo de lo anotado en el artículo anterior, de comprobarse por parte de la Superintendencia de Bancos que dichas transferencias se han efectuado de manera cruzada entre instituciones del sistema financiero, con el único objetivo de a través de una simulación obviar las limitaciones impuestas por la ley a los créditos vinculados, se mantendrá dicho carácter en los créditos transferidos, rigiendo por ende sobre éstos las mencionadas limitaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

30 de enero del 2001.

No. JB-2001-306

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones financieras”;

Que en el Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan adecuado el nivel de liquidez”;

Que mediante resoluciones No. SB-INSEF-2000-0867 de 21 de noviembre del 2000 y No. SB-INSEF-2001-020 de 8 de enero del 2001, se reformó el Catálogo Unico de Cuentas y su Instructivo, modificando el código de cuentas del grupo 13 “Inversiones”;

Que es necesario adecuar dicha norma a la reforma efectuada al catálogo;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Junta Bancaria en sesión celebrada el 23 de enero del 2001, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio”, (página 68) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, efectúense los siguientes cambios:

1. En el numeral 1.1 del artículo 1 de la Sección II “Factores de ponderación de activos y contingentes”, eliminar las subcuentas 130112 “Bonos de reactivación económica (BRE)” y 139030 “Oro y plata”.
2. Sustituir el numeral 1.3 del artículo 1, de la Sección II, por el siguiente:

“Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador u otras instituciones financieras del sector público, considerando las siguientes cuentas:

1302 Para negociar del Estado o de entidades del sector público.

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público.

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público”.

3. En el numeral 1.5 del artículo 1, de la Sección II, eliminar la cuenta 1302 “Cédulas” e incluir las siguientes cuentas:

1301 Para negociar de entidades del sector privado (1).

1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (1).

1305 Mantenido hasta el vencimiento de entidades del sector privado (1).

4. Cambiar la nota (1) del artículo 1 de la Sección II, por la siguiente:

(1) Se considerará con una ponderación del 0.50, únicamente al monto que corresponda a las cédulas hipotecarias que se encuentren registradas en las respectivas cuentas.

5. Sustituir el numeral 1.1 de la tercera disposición transitoria, por el siguiente:

“Cero punto diez (0.10) para el siguiente grupo y cuentas:

12 Fondos interbancarios vendidos.

1302 Para negociar del Estado o de entidades del sector público.

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público.

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público”.

6. En el numeral 1.3 de la tercera disposición transitoria, eliminar la cuenta 1302 “Cédulas” e incluir las siguientes cuentas:

1301 Para negociar de entidades del sector privado (5).

1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (5).

1305 Mantenido hasta el vencimiento de entidades del sector privado (5).

7. Incluir como nota (5), en la tercera disposición transitoria, la siguiente:

(5) Se considerará con una ponderación del 0.40, únicamente al monto que corresponda a las cédulas hipotecarias que se encuentren registradas en las respectivas cuentas.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 2 de la Sección I “Definiciones”, del Capítulo II “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan adecuado el nivel de liquidez”, del Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los

activos y de los límites de crédito” (página 125.2) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“Artículo 2.- El referido índice estará constituido por los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

II = 11 + 12-22) + (130105 + 130305 - 2350) + 1302 + 1304 + 130605 + 130610/21 + (23 - 2350) + 24 + 25 + 27 + 2801 + 2803.

En donde:

- 11 = Fondos disponibles
- 12 = Fondos interbancarios vendidos
- 130105 = Para negociar de entidades del sector privado - de 1 a 30 días
- 1302 = Para negociar del Estado o de entidades del sector público
- 130305 = Disponibles para la venta de entidades del sector privado - de 1 a 90 días
- 1304 = Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público
- 130605 = Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector - de 1 a 90 días
- 130610 = Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector - de 91 a 180 días
- 21 = Depósitos a la vista
- 22 = Fondo interbancarios comprados
- 23 = Obligaciones inmediatas
- 2350 = Captaciones por operaciones de reporto
- 24 = Depósitos a plazo
- 25 = Aceptaciones en circulación
- 27 = Créditos a favor de bancos y otras instituciones financieras
- 2801 = Valores en circulación
- 2803 = Fondos en administración

Formarán parte del índice de liquidez los valores que se registren en las subcuentas 130105 y 130305 provenientes de operaciones de reporto efectuadas por las instituciones del sistema financiero.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria, subrogante.

Lo certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria Ad-hoc.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

No. JB-2001-307

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la letra 1) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta a las instituciones financieras a efectuar operaciones propias del mercado de dinero, entre las que se hallan las operaciones de reporto financiero;

Que mediante Resolución No. 91-146 de 15 de octubre de 1991, reformada con Resolución No. 92-918 de 11 de septiembre de 1992, se expidió el “Reglamento para las operaciones de reporto”;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 23 de enero del 2001, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Incluir en el Subtítulo I “Operaciones de las instituciones financieras”, del Título V “De las operaciones y funcionamiento”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el siguiente capítulo:

“CAPITULO VI.- NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO QUE EFECTUEN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS COMPAÑIAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y LAS COMPAÑIAS EMISORAS Y/O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CREDITO

SECCION I.- DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Las operaciones de reporto son aquellas en las que el comprador (reportador) adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al vendedor (reportado) dicha propiedad o la de otros de la

misma especie y características, en el plazo convenido, el cual no podrá ser mayor a 30 días; y contra el reembolso del mismo precio más un premio o interés.

ARTICULO 2.- Se denominan repos o reportos (convenio de recompra), a las operaciones que implican la venta y futura recompra de determinados títulos valores; y, reverse repos (convenio de reventa) los que implican la compra y futura reventa de títulos valores.

SECCION II.- INSTITUCIONES AUTORIZADAS, PROHIBICIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras privadas, las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, podrán actuar en la venta de títulos valores con convenio de recompra (repos) o en la compra de títulos valores con convenio de reventa (reverse repos).

Las instituciones financieras públicas podrán realizar dichas operaciones siempre que sus leyes especiales lo permitan.

ARTICULO 2.- Se autoriza a las demás entidades que conforman el sistema financiero nacional a colocar sus excedentes de liquidez mediante la compra de títulos valores con pacto de reventa, siempre que estas inversiones sean autorizadas por las normas que regulan su actividad y no afecten las disponibilidades para atender el pago de sus obligaciones.

ARTICULO 3.- Los títulos valores que pueden ser negociados en este mecanismo reunirán las características de seguridad, liquidez y rentabilidad, debidamente calificadas por los administradores de las entidades, bajo responsabilidad de éstos.

ARTICULO 4.- Las instituciones autorizadas para efectuar estas operaciones deberán contar con los respectivos manuales de control interno.

ARTICULO 5.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se realizarán mediante la suscripción de contratos escritos, los cuales podrán ser generales y/o específicos.

5.1 Contratos generales.- Con un plazo de vigencia del contrato previamente acordado entre las partes, siempre que se sujeten a lo previsto en el artículo 1, de la Sección I de este capítulo, en el que se establecerá de forma general la clase de títulos que podrán ser negociados, el rendimiento y el plazo.

La suscripción de este contrato autorizará a la entidad a efectuar la operación previa orden del cliente, obligándose la entidad a comunicar posteriormente al cliente que lo solicite las condiciones específicas de cada transacción, tales como el número y clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

5.2 Contratos específicos.- Son aquellos celebrados para una operación particular y aplicada a una sola ocasión, y contendrá al menos la obligación de la entidad de comunicar a su cliente las condiciones específicas de cada transacción, especialmente el número, clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

ARTICULO 6.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se perfeccionarán mediante la transferencia de dominio de los títulos en las formas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 7.- En el ámbito tributario, las operaciones de reporto se sujetarán a las leyes tributarias vigentes, atendiendo a la naturaleza de los sujetos intervinientes.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según el caso.

ARTICULO 2.- Derogar las resoluciones No. 91-146 de 15 de octubre de 1991 y No. 92-918 de 11 de septiembre de 1992.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, Ad-hoc.
Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

N° JB-2001-308

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo III “Fondo de liquidez”;

Que es necesario ampliar dicha norma con el propósito de que el Fondo de Liquidez cuente con mayores recursos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Junta Bancaria, en sesión celebrada el 23 de enero del 2001, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo III “Fondo de liquidez”, del Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” (página 125.2) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, de la Sección I “Creación y recursos del fondo de liquidez”, incluir como segundo inciso, el siguiente:

“Los aportes al Fondo que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas, con créditos de organismos multilaterales, destinados a otros esquemas o Fondos para el fortalecimiento del sistema financiero, serán reasignados al destino originalmente previstos en los respectivos convenios, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los mismos y las circunstancias así lo requieran; por lo tanto estos aportes podrán ser restituidos al aportante antes del vencimiento del contrato de fideicomiso mercantil, para que éste a su vez los entregue a los Fondos originalmente contemplados”.

2. Incluir como tercera disposición transitoria, la siguiente:

TERCERA.- La Junta Directiva del Fondo de Liquidez deberá realizar las modificaciones que considere necesarias al contrato de fideicomiso mercantil denominado “Fondo de Liquidez”, cuyo fiduciario es la Corporación Financiera Nacional, con el objetivo de implementar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2, de la Sección I “Creación y recursos del fondo de liquidez”, de este capítulo, así como a los reglamentos internos.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, Ad-hoc.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

N° JB-2001-311

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución N° JB-2000-258 de 31 de agosto del 2000, la Junta Bancaria dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de ALTERFINSA, Sociedad Financiera S.A., con domicilio en la ciudad de Quito, por haberse configurado en su operación la causal de liquidación prevista en el numeral 2 del artículo 150, reformado de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que el señor Ignacio Ponce Palacios invocando la calidad de accionista y de representante legal de ALTERFINSA S.A., ha presentado el 8 de septiembre del 2000 ante la Junta Bancaria, un recurso de reposición de la resolución antedicha;

Que la Intendencia Nacional Jurídica ha emitido los informes contenidos en oficios N°s. INJ-2000-2186 e INJ-2000-2236 de 20 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente, en los cuales se consigna el criterio favorable a la pretensión de los reclamantes y se recomienda a la Junta Bancaria la aceptación del recurso con fundamento en el memorando N° INSEF-2000-1921 de 19 de octubre del 2000 y el alcance al mismo, constante en memorando N° INSEF-2000-2436 de 22 de diciembre del 2000;

Que la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras consigna como criterio que “*de acuerdo con los datos del balance al 31 de diciembre de 1999, Alterfinsa Sociedad Financiera registró en la cuenta 3801 “Resultados Acumulados” la suma de \$/ 2.473’720.200; monto que de haber sido capitalizado en su oportunidad, hubiese permitido a la entidad cumplir con la meta de aproximación exigida en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*”;

Que habiendo variado, según consta del informe de la Intendencia Operativa, los fundamentos que tuvo la Junta Bancaria para expedir la resolución cuya reposición se ha demandado, el organismo colegiado en sesión celebrada el 25 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y, En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor Ignacio Ponce Palacios y consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución N° JB-2000-258 de 31 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Disponer la continuación del trámite de disolución voluntaria de ALTERFINSA Sociedad Financiera, de acuerdo con la voluntad ratificada por el organismo de gobierno de dicha sociedad y que ha sido aceptada por la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

31 de enero del 2001.

N° JB-2001-312

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, toda institución del sistema financiero tendrá un auditor interno, calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución N° SB-INSEF-2000-689 de 1 de agosto del 2000 se suspendió a la señora LETICIA ISABEL CANTOS MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130215539-3, como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.2 del artículo 1, de la Sección V " Sanciones ", del Capítulo II " Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos ", del Subtítulo III " Auditorías ", del Título VIII " De la contabilidad, información y publicidad " de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que mediante oficio N° JB-2000-964 de 11 de diciembre del 2000, la Junta Bancaria, frente al recurso de revisión presentado por la señora LETICIA ISABEL CANTOS MENDOZA, procedió al levantamiento de la sanción impuesta mediante Resolución N° SB-INSEF-2000-689 de 1 de agosto del 2000, concediéndole el plazo de 30 días para la justificación de los cheques protestados;

Que mediante memorando N° DN-2000-0684 de 26 de diciembre del 2000, la Dirección de Normatividad informa que la señora LETICIA ISABEL CANTOS MENDOZA registra el cierre de la cuenta corriente N° 3642402 del Banco del Pacífico, con fecha 11 de agosto del 2000;

Que el numeral 1.2 del artículo 1, de la Sección V " Sanciones ", del Capítulo II " Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos ", del Subtítulo III " Auditorías ", del Título VIII " De la contabilidad, información y publicidad " de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria dispone que los auditores

internos estarán sujetos a la " Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de la incompatibilidades señaladas en este capítulo ";

Que conforme lo señala el numeral 1.6 del artículo 1, de la Sección II " De las prohibiciones " del citado capítulo, " No podrán actuar como auditores internos: Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado, hasta dos años después de su rehabilitación ";

Que al registrar el cierre de una cuenta corriente la señora LETICIA ISABEL CANTOS MENDOZA, está incurso en la prohibición señalada en el citado numeral 1.2;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 25 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos a expedición de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Derogar la Resolución N° SB-INSEF-2000-689 de 1 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Suspender a la señora LETICIA ISABEL CANTOS MENDOZA, para prestar los servicios de auditoría interna en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, por el periodo de dos años contados a partir de la expedición de esta resolución, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.2 del artículo 1, de la Sección V " Sanciones ", del Capítulo II " Normas para a calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos ", del Subtítulo III Auditorías ", del Título VIII " De la contabilidad, información y publicidad " de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 3.- Dejar sin efecto el oficio N° JB-2000-964 de 11 de diciembre del 2000.

ARTICULO 4.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro y se comunique del particular a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Fabián Reinoso Reinoso, Presidente de la Junta Bancaria, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

31 de enero del 2001.

RESOLUCION 454

Dictamen 35-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425, la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la Decisión 465 sobre Modificación y Actualización de los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370 y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto por el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, los países miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión;

Que, a través de la Decisión 465 se reemplazan los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370;

Que, con fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, que dispone la prórroga de los plazos establecidos por la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, el artículo 3 de la Decisión 466 señala que, "...A más tardar el 31 de julio del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, el grupo residual de subpartidas NANDINA;

Que, el artículo 5 de la Decisión 466 señala que las modificaciones arancelarias que se realicen al amparo de la misma deberán ser comunicadas a la Secretaría General;

Que, con fecha 6 de octubre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02376/2000, dirigida al Gobierno colombiano, mediante la cual le informaba que, hasta dicha fecha, la Secretaría General no había tenido conocimiento de que dicho Gobierno

hubiera cumplido con lo establecido por la Decisión 466 y que, en consecuencia, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión;

Que, resulta necesario señalar que, con fecha 5 de junio del 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial 568 del Acuerdo de Cartagena la Resolución 396 que contiene el Dictamen de Incumplimiento 22-2000, emitido al Gobierno de Colombia por no haber retirado el equivalente al 40% de las subpartidas de su lista de excepciones del Arancel Externo Común, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 466;

Que, de acuerdo con lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Decisión 425, "se considerará flagrante un incumplimiento cuando éste sea evidente, en casos tales como reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por la Secretaría General, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiera pronunciado con anterioridad". En este sentido, la reiteración del incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia se ha manifestado al no haber retirado el 31 de enero del 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de su lista de excepciones del Arancel Externo Común y/o no haberlo comunicado a esta Secretaría General;

Que, en consecuencia, el Gobierno de Colombia, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General al 31 de julio del 2000, estaría incurriendo en un incumplimiento de lo establecido en la Decisión 466 de la Comisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que el Gobierno de Colombia la haya contestado y sin que haya dado cumplimiento a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Colombia, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370, reemplazado mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General el 31 de julio del 2000, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y

en particular de la Decisión 466 de la Comisión y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Colombia un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 455

Dictamen 36-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425, la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la Decisión 465 sobre Modificación y Actualización de los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370 y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto por el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, los países miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión;

Que, a través de la Decisión 465 se reemplazan los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370;

Que, con fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, que dispone la prórroga de los plazos establecidos por la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, el artículo 3 de la Decisión 466 señala que, "a más tardar el 31 de julio del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, el grupo residual de subpartidas NANDINA";

Que, el artículo 5 de la Decisión 466 señala asimismo que, "las modificaciones arancelarias que se realicen al amparo de la misma deberán ser comunicadas a la Secretaría General";

Que, con fecha 6 de octubre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2377/2000, mediante la cual le comunicaba al Gobierno ecuatoriano que, hasta dicha fecha, no tenía conocimiento de que dicho Gobierno hubiera cumplido con lo establecido por la Decisión 466, por lo cual estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión;

Que, resulta necesario señalar que, con fecha 5 de junio del 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial 568 del Acuerdo de Cartagena, la Resolución 395 que contiene el Dictamen de Incumplimiento 21-2000 por parte del Gobierno de Ecuador al no haber retirado el equivalente al 40% de las subpartidas de su lista de excepciones del Arancel Externo Común, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 466;

Que, de acuerdo con lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Decisión 425, "se considerará flagrante un incumplimiento cuando éste sea evidente, en casos tales como reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por la Secretaría General, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiera pronunciado con anterioridad". En este sentido, la reiteración del incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador se ha manifestado al no haber retirado al 31 de enero del 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de su lista de excepciones del Arancel Externo Común y/o no haberlo comunicado a esta Secretaría General;

Que, en consecuencia, el Gobierno de Ecuador, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado a los Anexos 1 ó 2 de la Decisión 370, reemplazados mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General al 31 de julio del 2000, estaría incurriendo en un incumplimiento de lo establecido en la Decisión 466 de la Comisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que el Gobierno de Ecuador le haya dado respuesta y sin que haya dado cumplimiento a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado a los Anexos 1 ó 2 de la Decisión 370, reemplazados mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General el 31 de julio del 2000, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Ecuador un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 456

Dictamen 37-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425, la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la Decisión 465 sobre Modificación y Actualización de los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370 y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO; Que, conforme a lo previsto por el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, los países miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión;

Que, a través de la Decisión 465 se reemplazan los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Decisión 370;

Que, con fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, a través de la cual se prorrogan los plazos establecidos en la Decisión 370

para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, en el artículo 3 de la citada Decisión 466 se señala que, "a más tardar el 31 de julio del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, el grupo residual de subpartidas NANDINA";

Que, el artículo 5 de la Decisión 466 señala asimismo que, "las modificaciones arancelarias que se realicen al amparo de la presente Decisión, deberán ser comunicadas a la Secretaría General";

Que, con fecha 6 de octubre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02378/2000, por la cual se comunicó al Gobierno venezolano que, hasta dicha fecha, la Secretaría General no había tenido conocimiento de que dicho Gobierno hubiera cumplido con retirar el grupo residual de subpartidas de su lista de excepciones al Arancel Externo Común y/o de haberse realizado alguna modificación, esta no había sido comunicada a la Secretaría General tal como se estableció en la Decisión 466, por lo que se estaría incurriendo en un incumplimiento flagrante de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión. En dicha Nota de Observaciones se concedió al Gobierno venezolano un plazo de diez (10) días calendario luego de su recepción para dar respuesta;

Que, con fecha 23 de octubre del presente, la Secretaría General recibió una carta de la Ministra de la Producción y del Comercio de Venezuela, Doctora Luisa Romero Bermúdez, en la cual se señala que en virtud de la presunción de veracidad y legalidad a la que se encuentran sujetos los actos administrativos, las afirmaciones contenidas en nuestra Nota de Observaciones carecen de veracidad al afirmar que es un incumplimiento flagrante, por lo que la citada Nota de Observaciones es absolutamente nula por basarse en falsos supuestos;

Que, es necesario precisar, que si bien el Dictamen 20-2000 de incumplimiento fue subsanado, tal como lo establece el Dictamen 30-2000 de Cumplimiento, el Gobierno de Venezuela continúa incumpliendo con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Decisión 466 relativos al último desmonte de su lista de excepciones;

Que, no obstante lo señalado por el Gobierno de Venezuela, el incumplimiento recae sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se ha pronunciado con anterioridad, por lo cual se considera flagrante conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Decisión 425;

Que, en consecuencia, el Gobierno de Venezuela, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370, reemplazado mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General al 31 de julio del 2000, estaría incurriendo en un incumplimiento de lo establecido en la Decisión 466 de la Comisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, según lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370, reemplazado mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General al 31 de julio del 2000, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Venezuela un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 457

Por la cual se resuelven los Recursos de Reconsideración presentados por el Gobierno de Venezuela, la compañía PFIZER y la Asociación CAVEME de Venezuela contra la Resolución 424 que dictaminó el incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 344

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 344 que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, la Resolución 424 de la Secretaría General, y los recursos de reconsideración presentados por el Gobierno de Venezuela, la compañía PZIFER Research & Development Co. N.V/S.A. (en adelante

PFIZER) y la Cámara Venezolana del Medicamento (en adelante CAVEME); y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 2 de septiembre del 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 424, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 598 del 6 de septiembre del mismo año, por la cual se dictaminó el incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del artículo 16 de la Decisión 344, al otorgar dicho Gobierno una patente de segundo uso;

Que, con fecha 17 de octubre del 2000, PFIZER interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 424 emitida por la Secretaría General, cuyos argumentos se resumen en lo siguiente:

1. La vinculación de la parte considerativa de una Resolución.

Señala la compañía PFIZER, con relación a la Resolución 079 de la Secretaría General, que en toda decisión emanada de una autoridad oficial ya sea administrativa o judicial, la parte motiva constituye el fundamento de sus respuestas.

Las resoluciones son los actos administrativos mediante los cuales la Administración se dirige al administrado. Dichas resoluciones en su totalidad constituyen el acto mediante el cual la Administración dispone y ejecuta. Por tanto no podría indicarse que lo relevante en dicho acto es únicamente la parte resolutive, obviando totalmente la sección motivada de una Resolución ya que ésta también constituye parte de la misma.

En consecuencia, para el recurrente resulta arbitrario el argumento indicado por la Secretaría General en la Resolución 424 al indicar que en vista de que la Resolución 079 en su parte resolutive no resolvió al respecto del artículo 16 de la Decisión 344 de la Comisión no puede derivarse de ella ningún efecto jurídico ni menos aún sustentarse un derecho adquirido *contra legem*, puesto que la parte considerativa de una Resolución resulta vinculante en todos los casos.

2. Análisis de la Secretaría General con respecto al artículo 16 de la Decisión 344.

Si bien es cierto que la Resolución 079 no resuelve acerca del artículo 16 de la Decisión 344, sí se pronuncia sobre el alcance de su aplicación al señalar que puede interpretarse que la norma contenida en el artículo 16 de la Decisión 344 busca impedir el patentamiento de productos o procedimientos que se encuentren en el estado de la técnica mas no así de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344. Por lo dicho, no resulta patentable un producto por un uso posterior de un producto o procedimiento ya patentado si no cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

3. El efecto vinculante de la interpretación del artículo 16 de la Decisión 344, efectuado por la Secretaría General en la Resolución 079.

La Secretaría General alega en la Resolución 424 que el párrafo de la Resolución 079 en el cual la Secretaría General hace una interpretación del artículo 16 de la Decisión 344 está

redactado de manera condicional, lo cual constituye un claro índice que la opinión de la Secretaría General no fue emitida a título definitivo.

Sin embargo, dicho argumento carece de sustento en vista de que no se define el carácter condicional de la redacción. Más aún, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se habla de condición cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido. Por lo tanto, mal puede aplicarse una condición a una redacción.

4. Obligación de los países miembros de actuar conforme a la plataforma jurídica establecida.

La Secretaría General alega en la Resolución 424 que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (en adelante SAPI), al momento de emitir su Resolución 977, no hizo referencia en su parte considerativa a la Resolución 079 de la Secretaría General, por lo que no puede ahora el Gobierno de Venezuela alegar que la Resolución 079 de la Secretaría General fue la base para otorgar la patente en cuestión.

Sin embargo, señala PFIZER, que la solicitud de patente fue negada por parte del SAPI como consecuencia del estudio técnico y jurídico realizado a la misma dado que estaba dirigido al uso, cualquiera fuese su naturaleza y finalidad, y éste, de acuerdo a la interpretación reinante en dicha oficina a dicha fecha, era que este tipo de reivindicaciones eran improcedentes ya que las mismas estaban excluidas de protección del artículo 1 de la Decisión 344.

No obstante, señala el SAPI, que para el momento de la revisión de la resolución impugnada la limitación que venía haciéndose de la noción de invención, dentro de los parámetros legales impuestos por la legislación subregional andina, resultaba injusta y contraria al espíritu del legislador comunitario. al excluir el uso novedoso de la noción de invención y los extremos contenidos en el artículo 1 de la Decisión 344.

Concluye el SAPI que habiendo previsto el legislador causales taxativas de calificación de lo que se debería considerar invención o no, así como que aquello que a pesar de considerarse invención no era patentable y no incluyó dentro de dichas causales a los "usos", determinó por tanto que los mismos eran patentables siempre y cuando reunieran los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley.

Es así que el SAPI otorgó la patente a la compañía PFIZER por considerar que la misma cumplía con los requisitos de patentabilidad al evidenciar novedad absoluta y suficiente altura inventiva del uso.

Ahora bien, para el recurrente al emitirse la Resolución 977, la Resolución 079 ya había sido emitida por la Secretaría General, y siendo los dictámenes de incumplimiento y las resoluciones parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su contenido era vinculante.

5. Irretroactividad de la interpretación del artículo 16 de la Decisión 344 y la validez de la patente otorgada a PFIZER.

La nueva interpretación que emite la Secretaría General data de junio del 2000, es contraria a la interpretación vigente hasta la fecha, por lo tanto no se puede pretender que afecte derechos otorgados legítimamente bajo una plataforma jurídica distinta a la que pretende la Secretaría hoy en día imponer.

6. Coexistencia del GATT y la Decisión 344.

La Secretaría General alega en la Resolución 424 que los países miembros de la Comunidad Andina, al adoptar el artículo 16 de la Decisión 344, decidieron a favor de la prohibición del patentamiento de los nuevos usos como la opción normativa comunitaria. El Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante "ADPIC") de la Organización Mundial del Comercio no prejuzga sobre esta cuestión en específico, por lo que libra a las legislaciones nacionales o a la práctica de los miembros, cualquier precisión respecto a la patentabilidad del uso.

Los países miembros durante las negociaciones de la Decisión 344 tomaron la decisión de ceñirse en lo posible al texto del ADPIC, el cual se encontraba en sus últimas etapas de negociación durante la Ronda de Uruguay. En consecuencia, el legislador andino incorporó en el artículo 1 la totalidad del texto del artículo 27 del ADPIC.

Por tanto, el principio general es el de obtener patentes con respecto a productos, procedimientos y usos siempre que éstos cumplan con los requisitos de patentabilidad, de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. En consecuencia, la intención del legislador andino no pudo ser otra sino la adoptada por el resto del mundo;

Que, por su parte, con fecha 20 de octubre del 2000, CAVEME interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 424 emitida por la Secretaría General, cuyos argumentos se resumen en lo siguiente:

1. La supuesta ilegalidad de la patente concedida en Venezuela.

Para CAVEME la Secretaría General fundamenta la Resolución 424 básicamente en una interpretación gramatical del artículo 16 de la Decisión 344, entendiendo que se prohíbe el patentamiento de segundos usos.

Asimismo señala que la Resolución 079 no puede ser invocada como fundamento de la patente concedida por el Gobierno venezolano pues dicha resolución nunca fue invocada.

Alega que es cuestionable el establecer que los Países Andinos decidieron a favor de la prohibición del patentamiento de nuevos usos pues es inadmisibles pensar que los países optan por una determinada normativa y luego pretenden incumplirla. Lo que esto demuestra más bien es que los Países Andinos admiten las patentes de nuevos usos.

En relación a los nuevos usos, tanto el ADPIC como la Decisión 344 tienen una sola lectura a favor de su patentabilidad.

2. El artículo 16 de la Decisión 344 admite las patentes de nuevos usos.

Alega este recurrente que la posibilidad de obtener patentes de segundo uso o de nuevos usos se deriva del texto del artículo 16 de la Decisión 344, el cual no prevé una prohibición expresa en ese sentido. Es así que, al no establecer una limitación en cuanto al otorgamiento de patentes de segundo uso, se debe concluir que dichas patentes serán válidas siempre y cuando cumplan con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 1 de la Decisión 344.

Considera que lo que el artículo 16 de la Decisión 344 pretende impedir es el patentamiento de productos y procedimientos que se encuentren en el estado de la técnica, pero no impide el patentamiento de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos de patentabilidad, a saber novedad, altura inventiva y aplicación industrial.

En este sentido, el requisito de novedad para patentes de segundo uso se satisface con que la sustancia, nueva o no, tenga utilidad que no esté comprendida en el estado de la técnica.

Para este recurrente, en el presente caso, la novedad radica en utilizar la sustancia química para la elaboración de un medicamento novedoso destinado al tratamiento curativo o profiláctico de la disfunción eréctil en animales machos.

En cuanto al nivel inventivo, éste se manifiesta en la utilidad de una sustancia que no necesariamente tiene que ser novedosa, pero que presenta cualidades no utilizadas con anterioridad.

En cuanto a la aplicación industrial, cabe señalar que el procedimiento reivindicado por PFIZER puede ser utilizado industrialmente para producir el medicamento para el tratamiento de la impotencia.

Así, los usos nuevos en tanto cumplan con los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial y no versen sobre alguna de las prohibiciones del artículo 7 de la Decisión 344 serán objeto de protección vía patentamiento.

3. La Secretaría General interpreta erróneamente el artículo 16 de la Decisión 344 y pretende cambiar su criterio de obligatorio cumplimiento contenido en la Resolución 079.

Alega también que la Secretaría General pretende dar una nueva interpretación al artículo 16 de la Decisión 344 en la Resolución 406, posterior a la Resolución 079, en la que establece prohibiciones para el patentamiento de invenciones no previstas en la norma andina.

No es posible que la Secretaría General pueda establecer prohibiciones de patentabilidad distintas de las expresamente previstas en la Decisión 344 y en la normativa de los ADPIC.

Además, considera que la interpretación dada por la Secretaría General en la Resolución 406 supone un cambio retroactivo sobre los criterios establecidos en la Resolución 079, la cual se encontraba vigente para el momento en que fue otorgada la patente. Dicha Resolución 079 manifestó la posibilidad de patentar nuevos usos de productos o procedimientos siempre y

cuando dichos usos fueren calificados, es decir, que cumplieren con los requisitos de patentabilidad: novedad, altura inventiva y aplicación industrial.

4. Los Países Andinos no han optado por la prohibición del patentamiento de nuevos usos.

También considera que si los países hubiesen querido prohibir las patentes de nuevos usos, lo hubiesen señalado de forma expresa en la Decisión 344, más aún, lo hubiesen declarado de forma expresa en la reciente modificación de la Decisión 344.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que al menos 3 Países Andinos han otorgado patentes de nuevos usos, y ello sería incompatible con la supuesta postura de considerar que la redacción del artículo 16 la prohíbe expresamente;

Que, con fecha 25 de octubre del 2000, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación N° 000748 del Ministerio de la Producción y el Comercio, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 424 emitida por la Secretaría General;

Que, habiendo sido publicada la Resolución 424 el día 6 de septiembre del 2000, el plazo para interponer recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, venció el 23 de octubre del año en curso. En consecuencia, el Gobierno de Venezuela presentó su recurso fuera del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, por lo que debe desestimarse;

Que, luego de haber expuesto todos los argumentos vertidos en los Recursos de Reconsideración presentados, corresponde a esta Secretaría pronunciarse respecto a todos y cada uno de ellos;

Que, la Secretaría General estima conveniente la acumulación de los recursos de reconsideración presentados por PFIZER y CAVEME, teniendo en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia e igualdad de trato a las partes, previstos en el artículo 5 de la Decisión 425, al haber acreditado los interesados su legítimo interés para actuar en el presente procedimiento, en los términos generales previstos por dicha Decisión, y versar dichos recursos sobre el mismo objeto y causa, es decir, acerca de la impugnación de la Resolución 424;

Que, la acumulación de los recursos de reconsideración presentados opera además conforme a lo previsto por la legislación y la doctrina acerca de la intervención de terceros interesados en un procedimiento; ello por cuanto la Secretaría General ha reconocido interés para actuar a PFIZER y a CAVEME;

Que, los argumentos presentados por ambos recurrentes pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- a) Carácter vinculante de la parte considerativa de una Resolución;
- b) Análisis de la Secretaría General con respecto al artículo 16 de la Decisión 344;

- c) La interpretación de la Secretaría General del artículo 16 de la Decisión 344, sus efectos en el tiempo y su relación con la Resolución 079;
- d) La normativa de la OMC contenida en el Acuerdo ADPIC y su relación con la Decisión 344 y, en general, con la normativa andina;
- e) La opción de los países andinos respecto de la prohibición del patentamiento de nuevos usos.

A continuación se desarrollan cada uno de los siguientes puntos.

a) Carácter vinculante de la parte considerativa de una Resolución.

Como ya ha sido expuesto en reiteradas ocasiones, las opiniones de la Secretaría General contenidas únicamente en la parte considerativa de una resolución cuya redacción es además de tono condicional, desde el punto de vista jurídico no genera efectos que lleven a concluir que con dicha opinión se accede, a través del Estado, a un derecho constitutivo de contenido económico, como es el otorgamiento del título de una patente, ya que dicho derecho solamente se constituye, dada su particular naturaleza, únicamente cuando se cumple con los requisitos establecidos en la ley, en este caso, la Decisión 344.

Resulta del todo improcedente pretender atribuir al aspecto considerativo -que además no hace parte del juicio resolutorio de la Secretaría General-, la definición o adquisición de derechos, más aún cuando existe una norma de jerarquía superior (el artículo 16 de la Decisión 344, vigente desde el 1° de enero de 1994) que prohíbe expresamente la conducta que ha adoptado el Gobierno de Venezuela y que es materia del presente procedimiento.

Con relación al argumento sobre la supuesta motivación que la Resolución 977 de Venezuela tuvo en la Resolución 079 de la Secretaría General, la misma fue analizada en extenso en la resolución que ahora es recurrida.

En ese sentido, la Secretaría General se reitera en lo ya expuesto en la Resolución 424, debiendo agregar además que la coincidencia temporal entre la Resolución 079 y la norma interna venezolana que concedió la patente para las "Pirazolopirimidinonas para el tratamiento de la impotencia" no hace que esta última automáticamente se fundamente en la norma comunitaria.

b) Análisis de la Secretaría General con respecto al artículo 16 de la Decisión 344.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina no permite el otorgamiento de patente a los segundos usos.

En efecto, el artículo 16 de la Decisión 344¹ dispone lo siguiente:

"Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial."

Tal como lo expresara la Secretaría General en la Resolución 406, el análisis gramatical o literal, impone la necesidad de revisar los elementos constitutivos de cada una de las frases que conforman el señalado artículo.

Se debe considerar, en primera instancia, el sujeto de la oración para comprender la acción que ejercerá o dejará de ejercer el mismo o, que se ejercerá o dejará de ejercer sobre el mismo: 'Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Decisión'.

Por lo tanto, el sujeto de esta oración es:

"Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica"

La lectura textual permite evidenciar que el legislador no incorporó expresamente el término "usos" en la premisa inicial.

A continuación del sujeto, en la frase en estudio, sigue lo que se conoce como una cláusula de subordinación:

'de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Decisión'.

¹ **Hoy artículo 21 de la Decisión 486.**

Esta cláusula subordina el sujeto ("los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica") a la condición de que los mismos no sean novedosos².

Por su parte, el predicado de la oración que conforma el artículo 16 es:

'no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial'.

La acción en el predicado es:

'no serán objeto de nueva patente'.

La condicionalidad en el predicado es:

'por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial'.

Al respecto, la Real Academia Española establece en su Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española que,

"Algunos adjetivos tienen significado diferente según se antepongan o se pos pongan al sustantivo. Tales son: cierto, pobre, simple, triste y nuevo."³

En consecuencia, si el adjetivo calificativo, en este caso simple, se antepone o se pospone al sustantivo tendrá un

significado diferente. Cita como ejemplos la Real Academia las frases gramaticales ‘simple soldado’ (sencillo, sin graduación) y ‘soldado simple’ (tonto)⁴. De conformidad con lo anterior, el significado de la palabra simple⁵ en el artículo 16 se refiere a: sencillo, solo, mero⁶.

Asimismo, si la palabra hecho⁷ se usa en su terminación masculina, se establece como respuesta afirmativa para conceder lo que se propone como acción u obra, en este caso la de atribuir.

Aplicando la sinonimia, el simple hecho puede entenderse como el mero acontecimiento o acción. Por su parte la palabra atribuir⁸ no implica más que asignar o aplicar a algo o alguien cualidades o propiedades específicas.

Podemos colegir entonces que el calificativo simple hecho se refiere al verbo atribuir y no al uso. Por ende, el simple hecho de atribuirse no admite otro significado que la mera acción de asignar.

El artículo 16 puede leerse entonces de la siguiente manera:

“Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, no serán objeto de nueva patente, por la mera ACCION de que se les asigne un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial”.

Por lo tanto, en ningún caso puede asimilarse el significado de ‘el simple uso’ con ‘el simple hecho de atribuirse un uso distinto’, ya que los dos conceptos son claramente diferentes.

Se concluye entonces que **el artículo 16 en su sentido gramatical dispone que la mera acción de aplicar un uso distinto (nuevo modo de empleo o utilidad) a productos o procedimientos ya patentados, no permite la concesión de una nueva patente.**

Se concluye asimismo que la frase “el simple hecho” tiene, desde el punto de vista gramatical, una función enfática, por lo que simplemente resalta y no altera la parte principal de la frase, esto es, la prohibición de conceder nuevas patentes en razón del uso.

Este juicio es además apoyado y confirmado por todos los demás métodos de interpretación jurídica, a saber: el sistemático, el teleológico, el lógico, el de interpretación a contrario, entre otros, según ejercicio interpretativo que puede observarse en detalle en la Resolución 406 de la Secretaría General.

c) La interpretación de la Secretaría General del artículo 16 de la Decisión 344, sus efectos en el tiempo y su relación con la Resolución 079.

La jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, expresada en la sentencia del proceso 7-AI-99, se constituye en un precedente que permite llegar a la conclusión de que el Gobierno de Venezuela no puede hacer una interpretación general y abstracta del ordenamiento jurídico andino. Es más, en la citada sentencia, el Tribunal reconoce que las autoridades de los países miembros, lo mismo que la Secretaría General, deben ejercer una cierta actividad de interpretación cuando deben resolver una situación de carácter particular, singular y concreto. la cual, en todo caso, debe

estar en consonancia con el ordenamiento jurídico andino si el mismo resulta aplicable.

² En efecto, el artículo 2 de la Decisión 344 señala lo siguiente: **Artículo 2.- Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.**

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique.

³ **Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española. Real Academia Española (Comisión de Gramática). Primera Edición. Editorial ESPASA-CALPE, Madrid, 1973 Pág. 413; literal c).**

⁴ **IDEM.**

⁵ **Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo II. Madrid. 1992. Pp. 1882-1883.**

⁶ **SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos. Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. 8ª Edición. Madrid, 1997. Pág. 734.**

⁷ **Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo II. Madrid, 1992. Pág. 1090.**

⁸ **Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Editorial ESPASA-CALPE, Madrid, 1992. Pág. 227.**

De la misma manera, como lo señaló el Tribunal en la sentencia del proceso 7-AI-99, la facultad de interpretación auténtica de las normas jurídicas comunitarias corresponde a la Comisión, o en su caso, al Tribunal en las controversias sometidas a su jurisdicción.

De acuerdo con lo dicho en los párrafos precedentes, contrario a lo afirmado en el recurso de PFIZER, la Secretaría General no ha hecho una interpretación en abstracto de la Decisión 344 para obligar a los países miembros a observarla en sus diferentes actuaciones. Por el contrario, la Secretaría General ha venido analizando, en el caso concreto sometido a su pronunciamiento, la aplicación de dicha Decisión en la actuación del SAPI que dio como resultado la resolución que otorgó la patente en cuestión a favor de PFIZER, para emitir su opinión acerca de si tal conducta se ajusta o no al ordenamiento jurídico comunitario.

Asimismo, manifiestan los recurrentes que existe un reconocimiento expreso por parte de la Secretaría General acerca de la patentabilidad de los segundos usos, el cual estaría contenido en la Resolución 079, la cual, en su opinión, resulta irrevisable y es cosa juzgada.

La Resolución 079, como se dijo con anterioridad, contiene una *opinión* de la Secretaría General sobre la norma peruana

que “aclara” el artículo 16 de la Decisión 344. Esta opinión se encuentra en la parte considerativa de la resolución y no en la parte resolutive de la misma.

No se comprende por lo demás cómo, a efectos de la expedición de la Resolución 424, no se le reconocen por los recurrentes a la Secretaría General facultades que están expresamente previstas en el ordenamiento jurídico andino, y para la Resolución 079 no sólo se le reconocen las mismas facultades sino que además se señala que la Resolución es irrevisable incluso por el órgano que la emitió.

Cabe destacar que conforme al criterio universalmente aceptado, los actos administrativos (como son las resoluciones de la Secretaría General), no hacen tránsito a “cosa juzgada”. En efecto, dichos actos, una vez vencido el término para ser recurridos, sin que se hubieran presentado recursos impugnatorios, o habiendo sido éstos interpuestos dentro del plazo legal, se hubieran resuelto conforme a ley, quedan “en firme”. Aún más, la nulidad de dichos actos puede ser demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con las prescripciones de la ley que corresponda aplicar.

Son las providencias judiciales las que hacen tránsito a “cosa juzgada”, cuando ponen fin al proceso y contra ellas no cabe recurso alguno.

De otro lado y aun en el supuesto negado que la Resolución 079 contuviera conceptos a favor de la patentabilidad de los segundos usos de los cuales fuera jurídicamente factible derivar la adquisición de derechos, cabe señalar que conforme lo ha indicado el Tribunal, cualquier supuesta interpretación que emane sea de los países miembros o sea de la Secretaría General, sólo tiene efectos para el caso concreto. En consecuencia, bajo la negada hipótesis que presentan los recurrentes, la Resolución 079 tampoco podría constituirse en basamento jurídico de su pretensión ya que no podría constituir una interpretación de carácter general, abstracto y vinculante.

Queda claro entonces que al margen de las hipótesis interpretativas que pudieran plantearse sobre los efectos de la Resolución 079, lo cierto es que la Decisión 344 es una norma anterior a ella y de jerarquía superior.

d) La normativa de la OMC contenida en el Acuerdo ADPIC y su relación con la Decisión 344 y, en general, con la normativa andina.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo de incumplimiento ante la Secretaría General, tanto el apoderado de Pfizer como los representantes de CAVEME afirmaron en múltiples ocasiones que la normativa multilateral (específicamente el ADPIC) admite la concesión de patentes de segundo uso, por lo que los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran obligados a concederlas so pena de incurrir en una vulneración de dicho Acuerdo. No conceder patentes de segundo uso, se sostenía, generaría responsabilidad en cabeza de los países miembros, lo cual daría lugar a un pronunciamiento de la OMC según su sistema de solución de controversias.

Al respecto, la Secretaría General ha expresado que el ADPIC no prejuzga sobre la potestad de sus miembros para admitir la patentabilidad de segundos usos. En consecuencia, no resulta exacta la afirmación acerca de que la no concesión de patentes

de segundo uso acarrearía un incumplimiento de las normas multilaterales y la posibilidad de la adopción de medidas de represalia a los países miembros de la Comunidad Andina.

El ADPIC tampoco regula expresamente lo relativo al patentamiento de usos, así como -entre otras cosas- no define lo que es “invención”, ni obliga a sus miembros a patentar los usos. En efecto, el artículo 27.1 se limita a señalar que “(...) Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial (...)”. En el artículo 27.3 de otro lado, faculta a los miembros a excluir de patentabilidad los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento humano y animal.

Nótese además que no se encuentra en los apartados 2 y 3 del mismo artículo una exclusión expresa de los usos, ni tampoco una precisión como la que figura en el artículo 52 de la Convención de Munich, que señala que la prohibición de patentamiento de métodos no incluye a las sustancias o composiciones para la aplicación de uno de esos métodos.

Del mismo modo, ADPIC tampoco define qué se debe entender por novedad, altura inventiva o aplicación industrial, por lo que la definición de tales estándares, según lo han entendido las partes contratantes, al igual que la definición del término invención, queda a criterio de las legislaciones internas de dichas partes.

Se podría señalar que la falta de prohibición expresa de los usos los haría patentables a la luz de ADPIC, hecho que se inferiría de la regla general permisiva del primer apartado, más aún si se concibe al uso como un tipo de invención de procedimiento. No obstante tal posibilidad depende del hecho de que se considere a los segundos usos como invención, categoría esta última que ha quedado a criterio de lo que las partes contratantes al respecto establezcan. De otro lado, también se podría señalar que el no mencionarlos expresamente y más bien sí incluir la prohibición de métodos (aun sabiendo que dicha prohibición puede juzgarse como redundante con relación al requisito general de la aplicación industrial, pues los métodos carecen de esta característica) constituye una clara manifestación del legislador en el sentido de prohibir cualquier tipo de método y, en el presente caso, no ha quedado meridianamente demostrado que la materia que se pretende patentar en efecto no lo constituya.

El artículo 27 contiene disposiciones sobre el campo de la patentabilidad, y la discriminación en patentes, ambos temas de la mayor importancia dentro de las negociaciones de la Ronda Uruguay que terminaron con la adopción del ADPIC.

A favor de una postura que justifique la patentabilidad de los usos frente a ADPIC se podría señalar que la norma establece que las patentes se podrán obtener sin discriminación alguna sobre el campo de la tecnología en que ésta se haya logrado, e inferir a partir de allí que la no patentabilidad de las invenciones de uso, en general, constituiría una discriminación contra estos inventos y sus inventores, particularmente en el sector farmacéutico, en donde, como hemos señalado, la investigación se suele dirigir a obtener nuevas aplicaciones o usos de sustancias conocidas.

Así, cuando en el artículo 27.1, dicho Acuerdo dispone que las patentes podrán obtenerse en todos los campos de la tecnología, podría entenderse que no hace un simple enunciado, sino que se obliga a los países a no negar patentes por razones distintas a las consignadas en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, garantizando que aquellos productos, procesos y usos que han venido siendo excluidos de patentabilidad, no lo seguirán siendo a futuro, ya que tal actitud violaría el Acuerdo.

No obstante, lo cierto es que según la metodología de negociación y de adopción de textos que se sigue en la OMC no puede entenderse que no obligue o prohíba el patentamiento de los usos, siendo lo acertado considerar que ADPIC no prejuzga sobre esta cuestión en específico, por lo que libra a las legislaciones nacionales o a la práctica de los miembros, cualquier precisión respecto a la patentabilidad del uso.

Es útil recordar que el objetivo primordial del ADPIC fue extender el patentamiento de los productos farmacéuticos a la generalidad de los países en vías de desarrollo, objetivo precedente al del patentamiento del uso y más relevante desde el punto de vista económico. En ese orden de ideas, siendo el ADPIC un estándar mínimo común, el patentamiento de usos constituye una protección superior a dicho piso.

De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente lo que ese Honorable Tribunal ha señalado respecto al cumplimiento de las normas comunitarias, a propósito de la referencia a las normas multilaterales, expresando que:

“La circunstancia de que los países miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86 (G.O.A.C. N° 21 del 15 de Julio de 1987. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, BID/INTAL, Buenos Aires - Argentina, 1994, Tomo I, Pág. 90) y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias.”⁹

Además de lo expuesto anteriormente, queda claro que el ADPIC en ninguno de sus artículos obliga a los miembros de la Organización Mundial del Comercio a patentar los segundos usos. En efecto, no hay ninguna mención a los segundos usos en este tratado internacional.

Sobre este punto, cabe mencionar que con fecha 14 de septiembre del año en curso los países miembros han concluido un proceso de armonización de la legislación subregional con sus compromisos ante la OMC, adoptando las modificaciones que han conducido a la aprobación de la Decisión 486, la misma que entrará en vigencia el 1° de diciembre del 2000. Se observa objetivamente que el artículo

16 de la Decisión 344 se vuelve a recoger esta vez bajo el artículo 21 de la Decisión 486, **reproducido de manera idéntica**, lo que indica que los países miembros no han considerado éste como un aspecto que amerite alguna modificación para su adecuación al ADPIC.

De otro lado, vale la pena aclarar que como quiera que no se vulneran disposiciones sustantivas del ADPIC, tampoco se están vulnerando las obligaciones contenidas en el artículo 65.5 del ADPIC relativas al período transitorio por cuanto la prohibición de patentamiento de segundos usos en el régimen andino es pre-existente al ADPIC. El citado artículo dispone lo siguiente:

“Todo Miembro que se valga de un período transitorio (...) se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.” (el énfasis es de la Secretaría General).

Tal como se ha mencionado en el procedimiento administrativo de incumplimiento, en la Comunidad Andina no se permite el patentamiento de segundos usos en virtud de lo previsto por el artículo 16 de la Decisión 344. Siendo ello así, no se verifica algún grado de disminución de la compatibilidad de la normativa comunitaria andina frente a la multilateral, toda vez que en ningún momento -repetimos-, estuvo permitido el patentamiento de segundos usos.

Por último, con respecto a la afirmación vertida por los recurrentes en el sentido que la Secretaría General estaría creando prohibiciones de patentabilidad distintas a las previstas en la Decisión 344, debe recordarse que la única función de esta institución es velar por la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

⁹ Sentencia del proceso 7-AI-98.

En ese sentido, dicho ordenamiento prohíbe -en el artículo 16 de la Decisión 344-, el patentamiento de segundos usos, por lo cual no resulta válido el argumento de los recurrentes en el supuesto que la Secretaría General estuviese creando nuevas prohibiciones de patentabilidad.

e) La opción de los Países Andinos respecto de la prohibición del patentamiento de nuevos usos.

Sobre este punto la Secretaría General se reitera en lo expuesto en el punto b) de la presente resolución, así como en lo previsto en las Resoluciones 406 y 424, en el sentido que en la Comunidad Andina no se permite el patentamiento de nuevos usos de productos o procedimientos previamente patentados.

Sin embargo, debe reiterarse en este punto que el hecho que tres países miembros hayan adoptado conductas contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, otorgando patentes de segundo uso en violación del artículo 16 de la Decisión 344, no implica que dichas conductas se consideren válidas por el simple hecho que sean tres los países miembros infractores. El incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario no se sujeta al número de países miembros que apliquen de una u otra manera las normas comunitarias, sino a que dicha aplicación sea conforme a dicho ordenamiento jurídico;

Que, una vez concluido el análisis de la información presentada a efectos del procedimiento de reconsideración, con estricto apego a la normativa andina vigente sobre la materia y habiéndose revisado los aspectos tanto sustantivos como procesales, la Secretaría General no encuentra nuevos elementos de juicio que hagan procedente modificar lo dictaminado en la Resolución 424;

Que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración; dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Confirmar la Resolución 424 en todas sus partes, declarando infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía PFIZER y la Asociación CAVEME de Venezuela.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Venezuela por haber sido presentado fuera del plazo previsto para estos efectos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los países miembros la presente resolución. Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 458

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de diciembre del 2000, correspondientes a la Circular N° 138 del 4 de diciembre del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los países miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de diciembre del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1145 (Un mil ciento cuarenta y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	720 (Setecientos veinte)
0402.21.19	Leche entera	1983 (Un mil novecientos ochenta y tres)
1001.10.90	Trigo	151 (Ciento cincuenta y uno)
1003.00.90	Cebada	135 (Ciento treinta y cinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	110 (Ciento diez)
1005.90.12	Maíz blanco	119 (Ciento diecinueve)
1006.30.00	Arroz blanco	221 (Doscientos veintiuno)
1201.00.90	Soya en grano	211 (Doscientos once)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	325 (Trescientos veinticinco)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	292 (Doscientos noventa y dos)

1701.11.90	Azúcar crudo	242	(Doscientos cuarenta y dos)
1701.99.00	Azúcar blanco	270	(Doscientos setenta)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de diciembre del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los precios de referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los países miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 459

Dictamen 38-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno del Perú al no aplicar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 4, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 21 de septiembre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina recibió un escrito del doctor José Barreda Zegarra, por medio del cual denunció el posible incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina por parte de la República de Perú, a través del Poder Judicial, en particular del artículo 29 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (hoy artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina);

Que, en dicha oportunidad, el solicitante señaló que, en representación de la empresa Unilever N.V. de los Países Bajos (en adelante Unilever), había presentado una demanda contencioso - administrativa tramitada originalmente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, causa No. AV336-97;

Que dicha demanda fue declarada infundada confirmándose las resoluciones dictadas por la Sala de Propiedad Intelectual, las cuales declaraban infundada la observación contra la

solicitud de registro de la marca EDEN FOR LADY & Diseño presentada por la empresa Distribuidora de Productos de Belleza Ltda., otorgando el registro a favor de esta última;

Que, luego de ello se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, expediente No. 1106-99;

Que, en dicha instancia, se presentó un pedido a la Secretaría de la Sala el 14 de julio de 1999, solicitando que la Corte Suprema pida al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial de artículos de la Decisión 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial), conforme lo establece el artículo 33 del Tratado de Creación de ese Tribunal andino. Dicho pedido fue reiterado el 23 de febrero del 2000 y el 19 de mayo del 2000 por no haberse producido ninguna respuesta por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social;

Que, con fecha 20 de septiembre del 2000, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República dictó sentencia declarando infundada la demanda, sin que se haya formulado ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial que, de manera expresa y clara, se solicitó hasta en tres oportunidades;

Que, con fecha 16 de octubre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina remitió al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/2460-2000. En dicha oportunidad, la Secretaría General señaló que el solicitante sustentaba su petición en el hecho de que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República no suspendió el procedimiento y no solicitó la interpretación prejudicial del Tribunal Andino, lo cual vulnera lo previsto en los artículos 4,33 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, con fecha 6 de noviembre del 2000, el Gobierno de Perú, mediante Facsímil N° 792-2000-MITINCI/ VMINCI/DNINCI contestó la Nota de Observaciones solicitando una ampliación del plazo hasta por diez días hábiles adicionales;

Que, con fecha 20 de noviembre del 2000, mediante comunicación N° SG-F/2.1/2739-2000, la Secretaría General concedió la prórroga solicitada;

Que, habiendo transcurrido la prórroga sin que el Gobierno peruano haya dado respuesta sustantiva a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2460-2000, corresponde a esta Secretaría General emitir su pronunciamiento;

Que, debemos señalar que el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que:

“Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la

oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal” (énfasis añadido);

Que, tal como lo señala este artículo, en todo proceso nacional cuya sentencia no fuese susceptible de recursos en derecho interno, es obligatorio que el juez suspenda el procedimiento y solicite al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial de las normas jurídicas andinas que serían aplicables para resolver a controversia sometida a su conocimiento, previamente a resolver el fondo del asunto;

Que, cabe destacar que de otro lado el artículo 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece la obligación de los Países Miembros de velar que sus jueces nacionales actúen conforme a lo dispuesto en materia de interpretación prejudicial, a efectos de asegurar la aplicación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino en el territorio de los Países Miembros;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2000, esta Secretaría General recibió una nueva comunicación del Doctor José Barreda Zegarra, en la cual señaló que con fecha 26 de septiembre se ha expedido un tercer fallo por la Corte Suprema ignorando nuevamente el pedido de interpretación prejudicial, pedido que es anterior a dicho fallo;

Que, de acuerdo con lo anterior, se corrobora que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema del Perú no ha procedido a aplicar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al no atender la solicitud de interpretación prejudicial que le es obligatorio tramitar, incurriendo, de este modo, en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de los artículos 4, 33 y 36 del referido Tratado de Creación del Tribunal;

Que, el mandato contenido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a *“velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General- Decisión 425, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina le formulará sus observaciones por escrito. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno del Perú, a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, al no haber suspendido el procedimiento judicial para tramitar la solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el caso denunciado por el solicitante, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de los artículos 4, 33 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- Estimar que, a efectos de levantar el incumplimiento declarado conforme al artículo precedente, el Gobierno de Perú deberá realizar todas las acciones necesarias que permitan la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial alegadas por el solicitante ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 460

Dictamen 39-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no otorgar los permisos fitosanitarios para la importación de uvas y mandarinas procedentes de Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA;

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, la Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Resolución 240 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 26 de junio del 2000, la Secretaría General recibió una comunicación del Gobierno de Perú en el cual se hizo referencia a las solicitudes de los permisos fitosanitarios para la exportación de uvas y mandarinas a Venezuela, presentada por la empresa peruana Agrícola el Rancho S.A.C. En dicha comunicación el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú manifestó que la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela ha demorado 40 días en otorgar un Permiso Fitosanitario y otros dos a los 100 días de presentada la solicitud de permiso para las exportaciones de uvas de procedencia peruana, constituyéndose así en un obstáculo innecesario al comercio intrasubregional;

Que, con fecha 28 de septiembre del 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se cursó al Gobierno venezolano la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2262/2000, otorgándole para su respuesta un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la misma;

Que, mediante oficio N° 000754 del 25 de octubre del 2000, el Gobierno de Venezuela dio respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2262/2000. En esa ocasión, dicho Gobierno presentó un reporte de solicitudes de importación de uvas y mandarinas del Perú que fueran otorgados en el presente año 2000 por el Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 240 de la Secretaría General que contiene el "Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación" se establece que:

"Los Países Miembros utilizarán el Permiso Fitosanitario de Importación como el documento oficial expedido por la Autoridad Nacional Competente (ANC), de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador, con la única finalidad de informar al importador los requisitos fitosanitarios específicos vigentes que deben cumplir las plantas y productos vegetales que se importen";

Que, asimismo, la Resolución 240 establece en su artículo 3 los requisitos que debe cumplir la solicitud del permiso fitosanitario:

"La solicitud de Permiso Fitosanitario de Importación debidamente llenada para cada producto, deberá ser presentada previo al embarque a la Autoridad Nacional Competente, quien en un plazo máximo de (10) días hábiles:

- a) otorgará el permiso solicitado;
- b) devolverá la solicitud si ésta estuviere indebidamente llenada o contuviere errores, a fin de que se subsane la falta; o;
- c) informará al interesado sobre la necesidad de realizar un estudio de análisis de riesgo, el mismo que deberá ser plenamente justificado";

Que, de acuerdo con la documentación suministrada por el Gobierno de Perú, en el caso presente las solicitudes de permisos fitosanitarios para la exportación de uva y mandarina hacia Venezuela presentada por la empresa peruana Agrícola El Rancho S.A.C., no fueron resueltas por la Autoridad Competente venezolana, dentro del plazo de diez días hábiles establecidos en la Resolución 240 de la Secretaría General;

Que, el reporte enviado por el Gobierno de Venezuela en su respuesta a la Nota de Observaciones N° SG-E/2.1/12262/2000, no constituye prueba fehaciente para acreditar que se haya cumplido con el plazo de 10 días hábiles para la entrega del correspondiente Permiso Fitosanitario conforme a las normas citadas en los párrafos precedentes, ya que de las treinta y dos solicitudes realizadas solo cuatro de

ellas han sido finalmente decididas y aceptadas en el plazo máximo que les corresponde (10 días hábiles);

Que, el Gobierno de Venezuela ha incurrido en un caso de incumplimiento flagrante conforme lo señala el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Comunidad Andina, siendo esta conducta reiterativa pues existen varios precedentes de pronunciamientos de la Secretaría General por la misma razón y que han dado lugar a los procesos de incumplimiento ante el Tribunal Andino de Justicia N° 1-AI-97, 3-AI-98 y 51-AI-2000;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino, se dirigirá a la Secretaría General y, de ser el caso, le formulará sus observaciones por escrito para que el País Miembro dé su respuesta dentro de un plazo que, de acuerdo con la gravedad del caso, no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General "emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 425, contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, ha incurrido en un incumplimiento flagrante de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, al no resolver las solicitudes de permisos fitosanitarios presentadas por la empresa Agrícola El Rancho S.A.C. de Perú, especialmente del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 literal f) de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Venezuela un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de diciembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 462

**Dictamen 40-2000 de Incumplimiento por parte del
Gobierno de Bolivia de las Decisiones 370 y 414
de la Comisión**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD
ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) y el Capítulo VI del
Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de
Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y
las Decisiones 370 y 414; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 3 de mayo del 2000, la
Secretaría General, mediante nota SG-F/4.1.1/0967/2000,
recomendó al Gobierno de Bolivia las acciones que podrían
llevar a cabo con el fin de acogerse a lo dispuesto en la
Decisión 370, caso contrario se vería en la obligación de
iniciar los procedimientos legales para casos de
incumplimiento;

Que, con fecha 9 de octubre del 2000 la Secretaría General
emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2386/2000,
mediante la cual informaba al Gobierno de Bolivia que había
tomado conocimiento que mediante el Decreto Supremo
25704 del 16 de marzo del 2000, dicho Gobierno habría
modificado las tarifas arancelarias correspondientes a 404
subpartidas NANDINA, y que en 87 de dichas subpartidas
relacionadas en el Anexo, no se estarían acogiendo los
compromisos asumidos mediante las Decisiones 370 y 414,
aplicando aranceles nacionales que no se acogen a lo
establecido en las citadas Decisiones. En dicha Nota de
Observaciones la Secretaría General concedió un plazo de 20
días calendario para que el Gobierno de Bolivia diera
respuesta a la misma;

Que, con fecha 31 de octubre del 2000, la Secretaría General
recibió la comunicación MCEI/1058/2000 del Ministerio de
Comercio Exterior e Inversión de Bolivia, en la cual dicho
Gobierno señala que viene tramitando una disposición legal
que corrige las observaciones efectuadas al Decreto Supremo
25704, así como la inclusión de nuevas subpartidas
NANDINA que ampliarán el anexo del mencionado Decreto
Supremo. En dicha comunicación, además, solicita la
convocatoria al Consejo de Coordinación Arancelaria para
tratar los nuevos niveles arancelarios adoptados por dicho
Gobierno;

Que, la Decisión 370, publicada en la Gaceta Oficial N° 166
del 2 de diciembre de 1994, establece que Bolivia podrá
mantener niveles arancelarios de 5% y 10%, los cuales
aparecen especificados para cada subpartida arancelaria en el
Anexo 1 de la referida Decisión;

Que, el artículo 6 de la Decisión 414, publicada en la Gaceta
Oficial N° 274 del 4 de julio de 1997, establece que: "...se
tomarán en cuenta los bienes producidos únicamente en el

Perú, a fin de permitir el diferimiento arancelario de dichos
bienes por parte de los demás Países Miembros, hasta un
límite que sea igual al arancel que aplica el Perú para terceros
países, cuando el Arancel Externo Común sea superior a dicho
nivel. En caso que el Arancel Externo Común sea inferior al
arancel nacional del Perú, no se podrán efectuar
diferimientos...";

Que, el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena establece que:
"Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación
un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que
establezca la Comisión";

Que, el artículo 98 del mismo acuerdo prevé que: "Los Países
Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los
gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del
Arancel Externo...";

Que, el Gobierno de Bolivia, al aplicar aranceles nacionales
distintos a lo establecido en las Decisiones 370 y 414, estaría
incumpliendo las obligaciones emanadas del ordenamiento
jurídico de la Comunidad Andina, en particular el artículo 4
del Tratado de Creación del Tribunal, y las Decisiones 370 y
414 de la Comisión;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Tratado de
Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,
las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de
Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad
Andina forman parte del ordenamiento jurídico andino.
Asimismo, el artículo 2° del mismo Tratado establece que las
Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en
que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de
Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad
Andina;

Que, el Gobierno de Bolivia está en la obligación de acatar lo
dispuesto en las Decisiones 370 y 414, desde el momento en
que éstas fueron aprobadas por la Comisión. Asimismo, no le
está permitido, conforme lo dispone el artículo 98 del
Acuerdo de Cartagena, modificar unilateralmente sus
compromisos en materia de Arancel Externo Común, con
independencia de la viabilidad de la convocatoria al Consejo
de Coordinación Arancelaria;

Que, habiendo transcurrido el plazo concedido por esta
Secretaría General sin que se dé cumplimiento a la Nota de
Observaciones SG-F/2.1/2386/2000 del 9 de octubre del 2000;

Que, habiendo vencido el plazo para que el Gobierno de
Bolivia cumpliera con adecuar su conducta a la normativa
andina, es decir, dar cumplimiento a las Decisiones 370 y 414
de la Comisión, dicho Gobierno no lo ha hecho;

Que, en ese sentido, el Gobierno de Bolivia ha incurrido en un
incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento
jurídico andino, y en especial del artículo 4 del Tratado de
Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad
Andina y de las Decisiones 370 y 444 de la Comisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del
Acuerdo de Cartagena corresponde a la Secretaría General
velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de
las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la
Comunidad Andina;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, que no excederá de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Bolivia, al expedir el Decreto Supremo 25704 del 16 de marzo del 2000, modificando las tarifas arancelarias correspondientes a 404 subpartidas NANDINA, 87 de las cuales no se estarían acogiendo a los compromisos asumidos mediante las Decisiones 370 y 414, aplicando aranceles nacionales no previstos en las citadas Decisiones, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Decisiones 370 y 414 de la Comisión.

Artículo 2.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Bolivia un plazo final de veinte (20) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 463

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Ecuador contra la Resolución 421 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 27-2000 de Incumplimiento en la aplicación de la Decisión 371, sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, y de la Decisión 392, Actualización del Anexo 2 de la Decisión 371

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD

ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 371 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Decisión 392 que contiene la Actualización del Anexo 2 de la Decisión 371 y la Resolución 421 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 23 de agosto del 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial 595 del Acuerdo de Cartagena la Resolución 421 de la Secretaría General, por medio de la cual se dictaminó que el Gobierno de Ecuador había incurrido en incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las Decisiones 371 y 392 de la Comisión, al eliminar unilateralmente el trigo y sus productos derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, con fecha 6 de octubre del 2000, el Gobierno de Ecuador interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 421 de la Secretaría General, dentro del término legal previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, señalando los siguientes argumentos:

- 1.- El Artículo Cuarto del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina impone la obligación de los Países Miembros de cumplir con la normativa andina.
- 2.- El Ecuador es un importador importante de trigo, pues su producción nacional es ampliamente deficitaria.
- 3.- En definitiva, la franja de precios pretende ser un instrumento idóneo de ajuste en el evento de serias distorsiones en el mercado nacional, que afecten los productos agrícolas efectivamente producidos dentro del ámbito de la Comunidad. El compromiso de establecer la Franja de Precios en nuestros países fue y es el proteger la producción subregional. Sin embargo, en el presente caso, es conocido por todos que la producción nacional dentro de la Subregión es mínima, por lo que no amerita ni es necesario que se mantenga al trigo dentro de dicho sistema de franja de precios.
- 4.- Esta afirmación se corrobora con los datos proporcionados por los organismos componentes de cada uno de nuestros países, de los cuales se desprende que Bolivia, según ANAPO, importa el 59% del consumo nacional; Colombia, según FEDEMOL, importa el 91,5% del consumo nacional; Ecuador, según el Proyecto SICA, importa el 95.5%, del consumo nacional; Perú, según OJA-MAG, importa el 87,9% del consumo nacional; y Venezuela, según ASOTRIGO, importa el 99% del consumo nacional.
- 5.- En consecuencia, no siendo la Subregión productora autosuficiente, sino más bien mayoritariamente importadora de trigo, considera el recurrente que la República de Ecuador no ha incurrido en ningún incumplimiento de la Decisión 371;

Que, el mandato contenido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a “velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”;

Que, el artículo 1 de la Decisión 371 establece entre sus objetivos: “estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo”;

Que, asimismo, el trigo y sus productos vinculados se encuentran dentro del Anexo 2 de la citada Decisión 371, actualizada por la Decisión 392, que contiene la lista de productos incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, en el presente caso es de considerar que las motivaciones o la finalidad que haya tenido el Gobierno de Ecuador para adoptar unilateralmente la medida en cuestión no pueden ser una justificación para violar el ordenamiento jurídico andino, que es de obligatorio cumplimiento para todos los Países Miembros, y es reconocido por el propio Gobierno recurrente cuando señala que el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia impone dicha obligación;

Que, si bien la Decisión 371 de la Comisión tiene como finalidad proteger la producción subregional de alimentos dicha norma prevé los mecanismos a través de los cuales se alcanzará ese fin. En tal sentido, no puede un País Miembro interpretar el ordenamiento jurídico andino en el sentido que le permita adoptar medidas unilaterales que transgredan la misma norma andina con la finalidad de alcanzar sus propios objetivos;

Que, esta Secretaría General se reafirma en lo señalado en la Resolución 421 recurrida en el sentido que “la inclusión o exclusión de productos del Sistema Andino de Franjas de Precios debe ser aprobada por Decisión que adopte la Comisión de la Comunidad Andina”. De esta manera, si el ordenamiento jurídico andino ha previsto los mecanismos institucionalizados para proceder al retiro de productos del Sistema Andino de Franjas de Precios se hace innecesario el recurso a medidas unilaterales para lograr dicho fin, independientemente de las razones que haya tenido el Gobierno de Ecuador para eliminar el trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, una medida unilateral adoptada por un País Miembro no puede dejar sin efecto o modificar una norma del ordenamiento jurídico andino, que está por encima del ordenamiento nacional de los Países Miembros, como lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en reiterada jurisprudencia, tal como en el Proceso 3-AI-96;

Que, la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios no puede ser definida unilateralmente por el Gobierno de Ecuador, sino que debe regirse a lo establecido por el ordenamiento jurídico andino, es decir, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 371 actualizada por la Decisión 392, que contiene la lista de productos incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios. En tal sentido, no corresponde aun País Miembro de la Comunidad Andina determinar qué productos deben o no permanecer en el Sistema Andino de Franjas de Precios y en consecuencia tomar la decisión de excluirlos en forma unilateral, aun en el supuesto en que exista producción insuficiente;

Que, de acuerdo con lo anterior, el Gobierno del Ecuador, a través del Consejo de Comercio Exterior (COMEXI), al eliminar unilateralmente productos incluidos en la franja del trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios, ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Decisiones 371 y 392;

Que, corresponde a la Secretaría General, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, resolver el recurso de reconsideración dentro de los plazos previstos en dicho reglamento;

Que conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gobierno de Ecuador con relación a la Resolución 421 y, en consecuencia, confirmar la Resolución 421 de la Secretaría General.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los demás Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 464

Solicitud del Gobierno de Ecuador para el diferimiento del Arancel Externo Común del algodón sin cardar ni peinar, de la Subpartida NANDINA 5201.00.00, por razones de emergencia nacional

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión y las resoluciones 60 y 214 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación N° 678 DININ/NCI del 8 de diciembre del 2000 y recibida el 11 del mismo mes y año, el Gobierno de Ecuador solicitó a la Secretaría General calificar como de emergencia nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución 60, la situación de perturbación de naturaleza climática que afecta a la producción nacional de algodón y al sector textil, a fin de obtener la autorización necesaria para diferir el Arancel Externo Común del algodón de la subpartida 5201.00.00 a 0%, por un periodo de tres meses y para importar 25 000 toneladas métricas

Que, la solicitud del Gobierno de Ecuador cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 3 de la Resolución 60;

Que, la Secretaría General, mediante fax circular SG/X/4.1.1/1905/2000 del 12 de diciembre, Informó a los demás Países Miembros de la solicitud del Gobierno de Ecuador;

Que, a efectos de sustentar su solicitud, el Gobierno de Ecuador señala que el país ha enfrentado condiciones climáticas adversas, debido al efecto perjudicial del fenómeno de El Niño agravado por el de La Niña y agrega que “la sucesión de inviernos muy secos o muy pluviosos o largos, han conspirado desfavorablemente en la producción algodонера, cuyos efectos desde el año 1988, se han traducido en el retraso de siembras cuyos ciclos productivos que normalmente empiezan en el mes de diciembre se han aplazado para el mes de mayo, con la esperanza de que el comportamiento de las lluvias cambie, lo cual trae como consecuencia también el desplazamiento de las cosechas. Esta incertidumbre ha traído como consecuencia una disminución en las áreas sembradas, debido a que el invierno especialmente húmedo asociado a El Niño, genera altos riesgos de pérdidas en el cultivo y desestimula la inversión”;

Que, sobre el particular, adjunta información del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Ecuador, referente a la superficie sembrada de algodón, la cual alcanzó apenas las 2.850 hectáreas en el año 2000, con rendimientos estimados de apenas 1.067 toneladas métricas, correspondientes al 13% de la producción registrada en 1997, año previo a la aparición del fenómeno climático;

Que, el Gobierno de Ecuador solicita se autorice el diferimiento para la importación de 25.000 toneladas, métricas de algodón, señalando que ésta sería la demanda prevista por parte de la industria textil ecuatoriana para el año agrícola 2000 - 2001, en razón al incremento de la capacidad instalada de las empresas del sector y al mejoramiento de los indicadores económicos del país, situación sobre la cual no se adjunta ningún tipo de información que sustente o ilustre la dimensión de tal incremento y mejoría;

Que, con relación a la causal de la emergencia nacional aludida por el Gobierno de Ecuador, la Secretaría General ha podido determinar que efectivamente la caída en el área sembrada y de la producción en 1998 está relacionada con excesivas precipitaciones y en 1999 - 2000, con la reducción

sustancial de las mismas. Sin embargo, como lo afirma el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería de Ecuador en un Informe sobre el Cultivo del Algodón que se puede consultar en la página WEB del mismo, también han influido otros factores de la crisis económica interna como la liquidez, altas tasas de interés, encarecimiento de insumos agrícolas y principalmente la ausencia de crédito para el sector” (el subrayado es nuestro);

Que, adicionalmente, debe tenerse presente la situación arancelaria de la subpartida 5201.00.00 sujeta a solicitud: El nivel de arancel que establece el Anexo 1 de la Decisión 370 de la Comisión para la mencionada subpartida NANDINA es de 10% y en virtud a que Ecuador la tiene incluida en el Anexo 2 de la misma Decisión, está habilitado para mantener un nivel inferior en 5 puntos, esto es 5%. Sin embargo, como resultado de la aplicación de la sobretasa que estableció el Decreto 609 de 1999, las importaciones ecuatorianas desde terceros países por dicha subpartida tienen que pagar el 10%, con excepción de las realizadas entre agosto de 1998 y marzo de 1999 y en el último trimestre de 1999, periodos en los cuales Ecuador se benefició de sendos diferimientos arancelarios sobre el producto en cuestión, el primero mediante Decisión 443 de la Comisión y el segundo por Resolución 296 de la Secretaría General;

Que, como resultado adicional de la sobretasa arancelaria, durante el año 2000, las importaciones de algodón en Ecuador pagaron más del doble que en 1999 por concepto de aranceles de importación: US\$ 1 500 en el año 2000 contra US\$ 700 mil en 1999, teniendo en cuenta un arancel total de 10% y los diferimientos utilizados el año pasado;

Que, el plazo máximo permitido para el diferimiento es de tres meses, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 3 de la Resolución 60;

Que, del análisis efectuado por esta Secretaría con base en la información de comercio que remiten los países y en la información allegada por el Gobierno de Ecuador, destaca que este país ha realizado importaciones de algodón de la subpartida NANDINA 5201.00.00 por un monto promedio anual de 11 500 toneladas métricas entre 1996 y 1999, provenientes en un 96% de los Estados Unidos y México, y que el estimado de consumo aparente para esos mismos años ha ascendido en promedio anual a 14 000 toneladas métricas, con un máximo registrado en 1998 de 17 200. Adicionalmente, durante toda la década pasada, las importaciones de algodón que ha realizado Ecuador no sobrepasaron las 14 600 toneladas métricas en un año (máximo registrado en 1997);

Que, así mismo, se constata que incluso en 1999, año en que se registró una producción inferior a la estimada en el año 2000 y en el que mantuvo durante seis meses un arancel de 0%, las importaciones ascendieron a 10 500 toneladas métricas;

Que, con respecto al precio de las importaciones de algodón, la Secretaría General estableció que éste muestra una caída sostenida desde 1996, año previo al fenómeno de El Niño, y que se refleja en el hecho de que los Precios Implícitos de las importaciones ecuatorianas de algodón de la subpartida NANDINA 5201.00.00 en el año 2000 es tan sólo de 60% del

precio promedio de US\$ 2 100 por tonelada, registrado en el 96;

Que, en el segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución 60 se establece que “Los niveles arancelarios a los que hace referencia el literal c) y las cantidades a que se refiere el literal e) de artículo 3, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para superar la emergencia o evitar su agravamiento”;

Que, la Secretaría General ha estimado que aunque las condiciones y causales en que se fundamenta la solicitud del Gobierno de Ecuador son similares a las que condujeron a la aprobación de un diferimiento arancelario mediante Resolución 296 de la Secretaría General en octubre de 1999, la permanencia de una sobretasa a las importaciones durante el presente año explica, más que las condiciones climáticas y de producción, el sobrecosto en que incurrieron los importadores en dicho periodo:

Que, por lo tanto, si bien la Secretaría General ha comprobado que existe evidencia de condiciones climáticas adversas para la producción de algodón en Ecuador, la existencia de otros factores adversos, entre los que se destaca la ausencia de fuentes de financiación para el sector algodonero, los niveles máximos históricos de consumo aparente del producto, el comportamiento típico de las importaciones de algodón en Ecuador, la tendencia decreciente de los precios internacionales y la situación del correspondiente arancel y especialmente la existencia de una sobretasa que impide la utilización óptima de la condición favorable del Anexo 2 de la Decisión 370, permite establecer que el nivel de arancel y las cantidades solicitadas no corresponden a lo estrictamente necesario para superar la situación descrita;

Que, todas las causales previstas en el artículo 1 de la Resolución 60 de la Secretaría General se refieren a situaciones con carácter de fuerza mayor y sobre las cuales se estima que el gobierno solicitante no puede actuar directamente sobre ellas para enfrentar sus efectos adversos y, en este caso, se ha establecido que existen otros factores, especialmente la situación arancelaria del algodón de la subpartida NANDINA 5201.00.00 y por ende los sobrecostos que enfrentan los productores de la cadena textil, que son subsanables parcial o totalmente, mediante actos que dependen del Gobierno del Ecuador,

Resuelve:

Artículo 1.- Denegar la solicitud del Gobierno de Ecuador de diferir el Arancel Externo Común de la subpartida 5201.00.00 por razones de emergencia nacional.

Artículo 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 465

Solicitud del Gobierno del Perú para la revisión de la Resolución 323 sobre Requisitos Específicos de Origen para productos del Sector Automotor

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

VISTOS: El artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 416 y 417 de la Comisión, y la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que con fecha 26 de noviembre de 1999, la Secretaría General aprobó la Resolución 323, la cual sustituye las resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Requisitos Específicos de Origen para productos del Sector Automotor;

Que el Gobierno de Perú, mediante facsímil N° 4132000-MITINCI/VMINCI de fecha 20 de noviembre del 2000, recibido en la Secretaría General en fecha 23 del mismo mes y año. solicita se revise la Resolución 323 y se la adecue a las necesidades del sector automotor de la Subregión en su conjunto;

Que el gobierno peruano expone los antecedentes relacionados con la fijación de requisitos específicos de origen para el sector automotor y la conformación del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, destacando que la Secretaría General fijó el Requisito Específico de Origen de la Resolución 323 a solicitud de los países participantes en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, el cual no suscribió Perú;

Que el Gobierno del Perú indica que la Resolución 323 resulta contraria a los objetivos del Acuerdo de Cartagena ya que establece requisitos específicos de origen en beneficio de los países participantes del Convenio, pero cuya observancia resulta obligatoria también para aquellos que no participan del referido Convenio. Señala que esta resolución no recoge las necesidades reales del sector automotor de todos los Países Miembros y que no se ajusta a la evolución de la industria automotriz subregional;

Que el Gobierno del Perú considera que la Resolución 323 disminuye drásticamente la exigencia de componentes subregionales en comparación con el requisito específico de origen de la Resolución 336 de la Junta y que esto resulta contrario a los objetivos del proceso de integración, ya que incentiva la incorporación de un mayoritario componente externo a la Subregión. Indica que hacia el año 2009 los niveles de componente regional exigidos para cumplir el origen se hallarían aún por debajo de los niveles propuestos en el año 1993 en la Resolución 336 de la Junta;

Que en el indicado fax se señala que se debe analizar la pertinencia de la aplicación de los requisitos específicos de origen establecidos mediante la Resolución 323 al comercio entre todos los Países Miembros, con base en el tercer párrafo

del artículo 62 del Acuerdo de Cartagena;

Que si bien el Requisito Específico de Origen fue solicitado por los países participantes en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor (Colombia, Ecuador y Venezuela), la Secretaría General emitió la Resolución 323 en el marco de lo establecido en la Decisión 417 que contiene los Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen, siguiendo los procedimientos de consulta que en el caso de Perú se hizo mediante comunicación SG-X/4.12.1/ 1652/1999 del 20 de septiembre de 1999, en la que se indica que el Requisito Específico de Origen propuesto “cuenta con una forma de medición más transparente de componentes subregionales, a nivel de categoría de vehículos, con porcentajes equivalentes o superiores a los que rigen actualmente y con niveles de exigencia crecientes”, sin que se recibieran observaciones ni objeciones;

Que al haber recibido la solicitud de los países participantes en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, con base en las evaluaciones del Comité Automotor Andino y en sus propios elementos de juicio, la Secretaría General emitió la Resolución 323 teniendo en consideración la evolución de la industria de ensamblaje de vehículos, la disponibilidad de autopartes en el conjunto de los Países Miembros de la Comunidad Andina y los objetivos del Acuerdo de Cartagena: así como las mayores exigencias que serán necesarias para competir con terceros países;

Que, de otro lado, la flexibilización de las reglas de origen por la vía del establecimiento de Requisitos Específicos de Origen no es contraria a los objetivos del proceso de integración, no obstante lo cual, en el caso de la Resolución 323, es evidente una exigencia creciente de componentes subregionales para los vehículos acorde al estado de avance de la industria en la Subregión, por tanto una mayor rigurosidad y detalle, frente a lo establecido en la Resolución 336 de la Junta;

Que en la Resolución 323, para el caso de los vehículos, la exigencia es el resultado de relacionar sólo componentes y no de relacionar componentes con el valor total de los vehículos y es en este contexto que se deben de leer los porcentajes de la Resolución 323 al compararlos con los de la Resolución 336;

Que la Resolución 323 ha sido emitida en aplicación del artículo 113 del Acuerdo de Cartagena y aunque es compatible con el Convenio de Complementación industrial en el Sector Automotor, no forma parte del cuerpo del mismo y por tanto no se actuó bajo las disposiciones del artículo 62 del Acuerdo de Cartagena;

Que el segundo párrafo del artículo 113 del Acuerdo de Cartagena dispone que: “Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Secretaría General, que deberá pronunciarse sumariamente”;

Que en tal virtud corresponde a la Secretaría General pronunciarse respecto a la solicitud de revisión presentada por el Gobierno del Perú al amparo del referido artículo 113 del Acuerdo de Cartagena,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedente la revisión de la Resolución 323, solicitada por el Gobierno del Perú.

Artículo 2.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General